

LAS ORDENANZAS DE LA TORRE
DE ESTEBAN HAMBRAN
(1590 - 1614)

Pedro A. Porras Arboledas

En este trabajo presentamos la edición de unas ordenanzas municipales que sobresalen —entre el cúmulo de ordenanzas de la época moderna que han llegado hasta nosotros— por su amplia extensión: 118 capítulos o artículos, en los que se recogen los más diversos aspectos de la vida local. No obstante, a diferencia de los grandes textos codificados que representan los fueros extensos de los siglos XII al XIV, las ordenanzas municipales, que aparecen ya individualizadas en el último período bajo-medieval, se centran en dos aspectos fundamentales: el régimen administrativo local y normas de policía urbana y rural¹.

Precisamente, estas normas de policía ocupan en las ordenanzas de la toledana Torre de Esteban Hambrán casi noventa artículos (del 1.º al 86), en tanto que el resto hasta el final agruparía las normas relativas al gobierno municipal.

Lugar destacado dentro del contenido de estas ordenanzas representan las disposiciones relativas a la guarda de las tierras de pan llevar, viñas, huertas y demás parcelas dedicadas al cultivo; ello es debido a la situación de la Torre de Esteban Hambrán en el Reino de Toledo como puerto real de paso de ganado: en efecto, las Cortes de Toledo, celebradas por los Reyes Católicos en 1480, habían establecido que se cobrase el servicio y montazgo sólo en los puertos reales de Villarta, Montalbán, Torre de Esteban Hambrán, Venta del Cojo, Puente del Arzobispo, Rama

1. Este cambio cualitativo habido en las normas de régimen local ha sido puesto de relieve por el Profesor PÉREZ-PRENDES en su documentado trabajo *El Derecho municipal del Reino de Granada*, "Revista de Historia del Derecho", II-1, 1978, págs. 373-374.

Véanse los artículos de LADERO, Miguel A. y GALÁN, Isabel: *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación*, "Anales de la Universidad de Alicante", Historia Medieval, I, 1982, págs. 00-00, y *Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla*, "Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XVIII", Madrid, 1984, págs. 75-94.

Castañas, la Abadía, las Barcas de Albalate, Malpartida, Alcázar, Berrocalejo y Puerto de Pedrosín², ordenando los propios reyes, a instancias de la Mesta, el 7 de marzo de dicho año que sólo se serviciase en estos doce puertos con exclusión de cualesquier otros³. Un siglo más tarde el señor de la Torre llevaba, además de los derechos de la jurisdicción de la villa, alcabalas y tercias, los florines de dicho puerto real, en tanto los derechos de ganado pertenecían al rey⁴.

Antecedentes históricos

Diversas son las vicisitudes por las que atravesó la Torre de Esteban Hambrán desde que fue reconquistada la zona en el siglo XI hasta que vino a las manos de Diego de Vargas, secretario de Felipe II, quien la compró en 1568⁵.

Efectivamente, con anterioridad al siglo XV la Torre, junto con otras aldeas, como Linares, Montrueque, Navazarza, Méntrida y el Prado, formaba parte de la jurisdicción del castillo de Alhamín, a orillas del Alberche⁶.

La ciudad de Alhamín había sido construida a orillas de dicho río durante el siglo X para proteger el paso de un puente, por el que pasaban gentes venidas de Segovia y de Cebreros, tomando el nombre de los berberiscos allí asentados; con anterioridad había sido un ribat o puesto avanzado. Siguió los mismos avatares de Toledo, sometiéndose en 930 al califa cordobés, dando, así, por terminada su rebelión. La ciudad prosperó bastante, contando con buena población, casas, zocos y dos mezquitas, además de murallas y un fuerte castillo⁷.

Posteriormente también siguió el mismo destino que Toledo, ya que se rindió a Alfonso VI en 1085, junto con la mayor parte del Reino⁸. El

2. *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicados por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1882, IV, págs. 172-173. Asimismo, GÓMEZ-MAMPASO, M.^a Valentina: *Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a lo largo de la Edad Media*, "Homenaje al Profesor García de Valdeavellano", Madrid, 1982, págs. 301-317. También CARANDE, Ramón: *Carlos V y sus banqueros. La hacienda real de Castilla*, Madrid, 1949, págs. 278-292.

3. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, 7-marzo-1480, fol. 393.

4. VIÑAS, Carmelo y PAZ, Ramón: *Relaciones de los Pueblos de España ordenadas por Felipe II*, Toledo, III, Madrid, 1971, págs. 601 y 596. Véase el trabajo de MOXÓ, Salvador de: *Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la Baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen*, Toledo, 1973, págs. 163-166 y 75-83.

5. *Relaciones topográficas*, pág. 597.

6. *Relaciones*, págs. 602-603. En adelante los datos sin referencia específica están sacados de estas *Relaciones*, págs. 602-606.

7. GONZÁLEZ, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, pág. 45.

8. *Ibid.*, págs. 82-83.

mismo monarca se encargaría de su repoblación⁹, aunque fue Alfonso VIII quien dos siglos más tarde la donó a la Catedral de Toledo¹⁰.

Pasados dos siglos, durante el valimiento de don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla y Maestre de la Orden de Santiago, estas tierras pasaron a manos de dicho valido —ya que confinaban con su señorío de Escalona—, mediante un contrato de permuta, por el que el arzobispo don Juan de Cerezuela recibía la huerta toledana de Alcornia y un juro de mil maravedíes situados en Escalona, todo ello con autorización pontificia¹¹.

Con la caída en desgracia del Condestable, sus posesiones revirtieron a la Corona real; no obstante, Juan II casó ventajosamente a las dos hijas del segundo matrimonio de don Alvaro¹²: una con el marqués de Villena, recibiendo el señorío de Escalona, en tanto que la otra contraería matrimonio con el conde de Saldaña y marqués de Santillana, atribuyéndole el rey en dote la jurisdicción de Alhamín.

De este modo, Alhamín pasó a manos del duque del Infantado; durante este período la Torre de Esteban Hambrán sufrió un poderoso crecimiento, que sentenciaría la desaparición de los poblados de Alhamín, Linares, Montrueque y Navazarza, en tanto que se repoblaron con éxito el Prado y Méntrida¹³.

Así pues, estas tres aldeas quedaron como únicas poblaciones de la circunscripción —a lo que no sería en absoluto ajena la instalación del mencionado puerto real—, aunque debían acudir a juzgarse ante el alcaide de Alhamín, puesto por el duque. De hecho, a finales del siglo XV estas aldeas actuaban conjuntamente en defensa de su alfoz indiviso, al menos contra la villa de Casarrubios del Monte¹⁴ y contra la ciudad de Segovia¹⁵. Asimismo, de esta época conocemos varias actuaciones de Iñigo Ló-

9. *Ibid.*, pág. 110.

10. RIVERA RECIO, Francisco: *Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*, Toledo, 1969, pág. 116; aquí se afirma que fue en 1187, pero según Moxó fue en 1180 (*Op. cit.*, pág. 76, nota 100).

11. Este arzobispo, que ocupó la mitra entre 1434 y 1442, era hermano de la madre del Condestable, gracias a cuya influencia consiguió el nombramiento. Este episodio de la permuta con su sobrino es un jalón más en su política de apoyo a la privanza de éste (RIVERA: *Op. cit.*, págs. 113-115).

12. En 1453 el rey había hecho merced a la viuda, Juana Pimentel, condesa de Santisteban, de las villas recibidas de su padre y de su esposo, entre ellas Alhamín, el Prado y la Torre (AHN, Consejos, leg. 11.531).

Para 1459 se firmarían las capitulaciones matrimoniales entre esta señora y Diego Hurtado de Mendoza para casar a María de Luna con este Iñigo, recibiendo esos tres lugares y Figuera y Castil de Bayuela, en Avila (AHN, Osuna, leg. 1.743-13).

13. En el siglo XVI Linares y Montrueque eran dehesas del término de la Torre (Ordenanzas, cap. LIV). Sin embargo, las dehesas de Querada y Montrueque fueron vendidas en 1577 por las monjas de la Congregación de Escalona a la Villa de Prado en 500 ducados (AHN, Osuna, leg. 1.743-10).

14. AGS, RGS, 8-febrero-1485, fol. 242.

pez de Mendoza contra vecinos de la Torre que habían cambiado de residencia sin su autorización ¹⁶.

No obstante, la actitud del duque no pudo ser más favorable a sus aldeas, ya que les concedió privilegio de villazgo a las tres, aun sin autorización regia, con lo que Alhamín perdió definitivamente la poca entidad poblacional que aún le quedaba.

Bien entrado ya el siglo XVI el duque separó del mayorazgo la villa de la Torre y la entregó en dote a su hija Brianda de Mendoza, que casó con el marqués de Mondéjar, que entonces era virrey de Nápoles; así mismo, entró en la dote una cantidad de 35.000 ducados, para cuyo pago empeñó la villa del Prado y tierra de Alhamín (bienes que el Emperador no les permitió enajenar). De este modo, el marqués de Mondéjar traspasó esos bienes a Melchor de Herrera por esa cantidad y éste hizo lo propio con Diego de Vargas, secretario de Felipe II.

Dicho secretario entrevió, así, la posibilidad de constituir un no pequeño mayorazgo sobre tales territorios, y para redondearlos compró en 1568 la Torre de Esteban Hambrán de Pedro González de Mendoza, marqués de Valceciliano (Nápoles), que era el heredero de Brianda de Mendoza. De tal modo, el secretario Vargas reunió la antigua circunscripción de Alhamín, a excepción de la villa de Méntrida ¹⁷.

Las Ordenanzas

Fue en tiempos del sucesor de don Diego, Antonio Vargas Manrique, regidor de Toledo, cuando se dieron las primeras ordenanzas conocidas de la Torre ¹⁸. En efecto, el 20 de diciembre de 1590 Felipe II aprobaba

15. AGS, RGS, 22-marzo-1486, fol. 174. Estos roces se rastrean ya a fines del siglo XII (GONZÁLEZ, Julio: *Op. cit.*, I, pág. 302).

16. AGS, RGS, 7-julio-1494, fol. 115 y 30-octubre-1494, fol. 527. En el citado archivo se conservan de esta época varias cartas relativas a la Torre, de diverso contenido penal: apropiación indebida (19-septiembre-1480, fol. 208); daños en bienes ajenos (17-marzo-1486, fol. 119); cartas de perdón a homicidas (4-diciembre-1494, fol. 371); raptó-matrimonio (15-enero-1495, fol. 252); estupro (febrero-1495, fol. 447) y receptación (12-agosto-1495, fol. 185).

17. Esta sería la relación de sus sucesores, que conservaron también una regiduría perpetua en Toledo:

1628: Diego de Vargas, nieto del secretario, primer marqués (Moxó, pág. 164).

1641: Antonio de Vargas Zapata, marqués de la Torre y vizconde de Linares (AHN, Consejos, leg. 11.531).

1698: Juan de Vargas Manrique y Zapata (*ibid.*).

1708: Juan de Vargas Manrique y La Calle, marqués de la Torre y regidor de Toro (*ibid.*), que estaba en posesión de las alcabalas y derechos de la Torre, Villanueva de Guadamajud y Ocón (leg. 11.532).

1746: José Antonio Joaquín de Rojas Escobar, marqués de la Torre y conde de Mora, nieto del anterior (leg. 11.531).

1843: Lucía de Rojas (Moxó, p. 164).

18. AHN, Consejos, leg. 11.555. Asimismo, en la sección Osuna del mismo

en Madrid —luego de someterlas a la consideración de los de su Consejo— las ordenanzas redactadas por el concejo de la Torre de Esteban Hambrán, *sin perjuicio de nuestra Corona real e de otro término alguno, por el tiempo que nuestra merced e boñtad fuere.*

Dos años más tarde, el escribano público de la villa, Diego Pérez de Ribadeneira, copiaba las ordenanzas de 1590, que es el texto conservado¹⁹, traslado al que se le añadió una relación de capítulos a modo de índice. Es al final de dicha relación donde se nos informa de que el traslado fue sacado a su costa por Nicolás Pérez, procurador del concejo.

Con posterioridad, el 14 de mayo de 1607, en el ayuntamiento general, se acordó —con la sola oposición de uno de los regidores— publicar una nueva ordenanza de nueve capítulos, mediante la cual se actualizaban las penas de las ordenanzas de 1590, se contemplaban nuevas circunstancias, se aclaraban normas anteriores y se establecía un proceso sumario para la imposición de multas a los transgresores de aquellas medidas de policía rural y urbana, que amenazaban con alterar el panorama agrario y, en especial, el plantío de olivar recientemente efectuado.

Dichas ordenanzas fueron pregonadas a gusto del común y remitidas a don Antonio de Vargas, el cual las aprobó en Toledo, en 2 de julio de 1607.

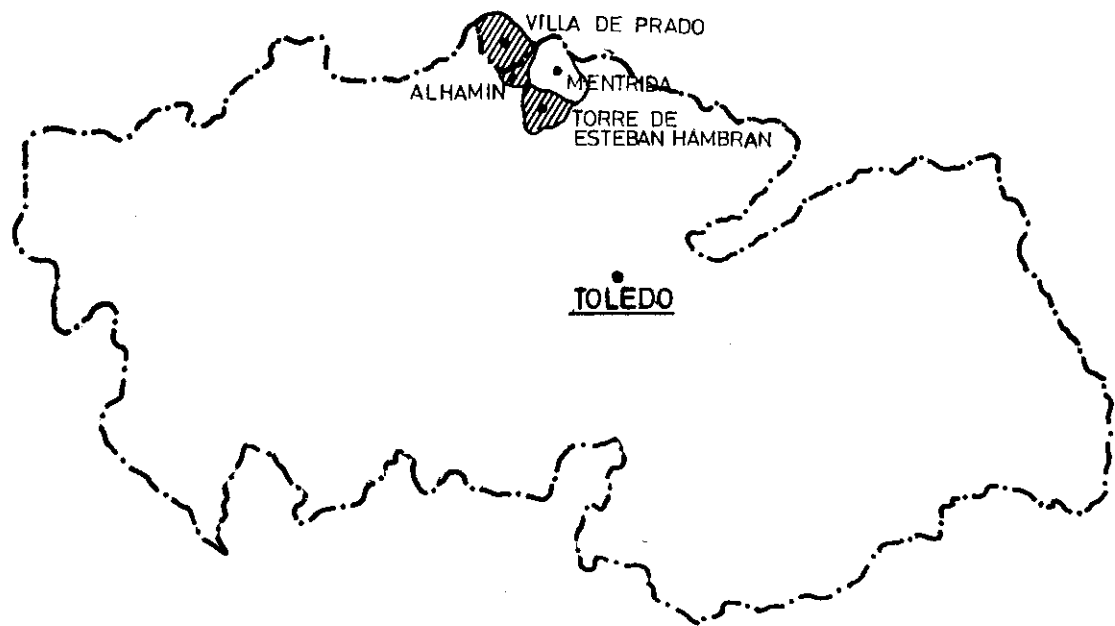
Una anotación final nos indica que estas ordenanzas nuevas no se guardaban en 1614, ya que los ganaderos de la Mesta interpusieron recurso ante el Rey, que falló a favor de éstos y mandó revocar tales ordenanzas.

Un siglo más tarde, concretamente en 1709, el concejo de la Torre envió al monarca un memorial conteniendo alegaciones sobre los oficios de la villa y sobre sus ordenanzas, memorial que fue presentado ante la Contaduría General de Valores²⁰.

archivo existen ordenanzas de las villas de Mérida (leg. 2.554-1 y 10) del período 1521-1567 y de el Prado (leg. 1.743-13) de 1616.

19. No parece que el original se haya conservado, ya que, según me comunicaba recientemente el alcalde de la Torre, el archivo municipal se perdió por completo en la última guerra civil.

20. AHN, Consejos, leg. 11.555.



SEÑORIO de D. ANTONIO VARGAS MANRIQUE en 1.607

— Antiguo Señorío medieval del Arzobispo Toledano, radicado en ALHAMIN

- - - Límites provinciales actuales

ORDENANZAS DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN DE
1590 Y 1607

EDICION

[fol. 1r.] Este es un traslado bien y fielmente sacado de las Hordenanças que esta villa de la Torre de Estevan Anbrán tiene para conserbaçión de panes e viñas e montes, conffirmadas por el Rey, nuestro señor, que con la dicha conffirmaçión son del thenor siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón de las Dos Seçilias, de Xerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenya, de Córdoba, de Córçega, de Murzya, de Xaén, de los Algarves, de Alxeçira, de Xebraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yslas, Yndias Orientales y Oçidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milán, conde de Abspug [sic], de Flandes y de Tirol, y de Varcelona, señor de Biscaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos, el conçexo, justiçia y reximiento de la villa de la Torre d'Esteban Anbrán nos fue fecha relaçión que para la guarda e conservaçión de vuestros panes y eredades y gobierno de la república y otras cossas aviades fecho ziertas hordenanças de que haçíades presentaçión e nos suplicastes las mandásemos ber e aprobar y conffirmar para que lo en ellas contenydo fuese guardado, cunplido y executado como la nuestra merced fuesse, [fol. 1v.] lo qual, bisto por los del nuestro Consexo e çiertas dilixençias e ynformaçión que sobrello por provision nuestra antellos ynvió el alcalde mayor de esa dicha villa y parecer que en ello dio, y las dichas hordenanças que son del tenor siguiente:

CAPITULO I. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS MAYORES EN LOS PANES.

Primeramente, hordenaron que desde oy en adelante qualquiera res bacuna domada, o mula, o roçín o yegua que entrare en los panes desde que se senbraren, hasta mediado março de cada año, tenga de pena medio real de día y uno de noche; y si el ganado fuere çerril, tenga la pena doblada. E desde mediado março en adelante tenga cada res mayor domada tres çelemines de trigo, ansí de día como de noche, e si fuere çerril sea la pena doblada del pan en que ansí fuere assido.

CAPITULO II. DE LA PENA QUE TIENEN LOS BEÇERROS QUE GUARDARE EL BAQUERO Y BESTIAS MENORES EN LOS PANES.

Yten, hordenaron que por cada uno de los beçerros que guardare el baquero del concexo tenga de pena en los dichos panes hasta mediado el mes de março desde que se començaren a senbrar, quatro maravedís de día y ocho de noche, y desde allí en adelante, hallándolas en el dicho pan, tenga de pena un çelemín de día e de noche del pan que comieren. E qualquiera bestia asnal que entrare en los dichos panes hasta mediado el mes de março tenga de pena ocho maravedís de día y diezyséis de noche, y desde mediado el mes de março en adelante tenga de pena un çelemín de día y de noche doblado si fuere [fol. 2r.] çerril e por domar.

CAPITULO III. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS OBEJUNOS Y CABRUNOS EN LOS PANES.

Yten, los ganados obexunos e cabrunos que fueren asidos en los dichos panes desde que se senbrare hasta mediado el dicho mes de março, tenga de pena cada rebaño, que se entienda de sesenta caveças, çien maravedís de día y docientos de noche, e no llegando a rebaño tenga de pena tres maravedís de día de cada cabeça y seis maravedís de noche. Y estas mismas penas se lleven a los dichos ganados estando segando el pan en haces o gavillas, y que las dichas penas que ban hechas a pan solamente las puedan llevar los dueños de los panes y si ubiere guarda y los asiere lleve la pena de dinero y el dueño del pan pueda llevar el apreçio.

CAPITULO IIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS MAYORES E MENORES ESTANDO EL PAN EN LAS ERAS.

Yten, hordenaron que cada bestia mular e cavallar o bacuno domado que fuere asido en las heras estando el pan en ellas, tenga de pena cada res seis maravedís de día y doçe de noche, y las bestias asnales quatro maravedís de día y ocho de noche, y si fuere çerril, tenga la pena doblada, y por cada obexa o cabra dos maravedís de día y quatro de noche.

CAPITULO V. QUE NO SE HAGAN ERAS EN EL PRADO DE LA BEGA.

Yten, dixeron que de causa de averse dado lugar [fol. 2v.] a que en el Prado de la Vega se hagan algunas eras y se coxa pan en ellas, espeçialmente en la parte de la bega como bamos desta villa hacia Santistevan derecho de los morales, que a sido y es caussa que por estar tan cercanas las dichas heras al dicho prado de la vega, a donde pastan los ganados de lavor y se van a ellas y a sucedido lisiar algunas dellas bestias, y otras

veçes asir los dichos ganados de noche y trillar con ellos. Y por evitar lo susodicho e riñas e quistiones e pleitos que sobre lo susodicho an subcedido y podrían subçeder, ordenaron que de aquí adelante ningún vezino desta villa pueda haçer ni haga heras, ny sacar pan en la parte y lugar de suso declaradas, so pena de doçientos maravedís, mitad para el conçeço y ya otra mytad para el denunciador.

CAPITULO SESTO. DE LA PENA QUE TIENEN LOS PUERCOS EN LOS PANES Y A QUIEN SE APLICAN.

Yten, hordenaron que los puercos que entraren en los dichos panes desde que se sienbran hasta mediado março, tenga cada caveça quatro maravedís de día y ocho de noche, y esto se entienda quando el dueño del pan no quisiere apreçio, porque quiriéndole no a de llevar pena más del dicho apreçio, pero la guarda si la obiere lleve la mitad de la dicha pena al dinero. E para llevar las tales penas tocantes a los panes sea vas-tante por el juramento del dueño del tal pan, o de sus hijos o criados siendo de hedad para poder declarar, conque aya demás desto un testigo de vista.

CAPITULO SETIMO. COMO SE A DE PROÇEDER POR VIA DE ÇERCANIA.

[fol. 3r.] Yten, dixeron que porque muchos daños se suelen haçer en los panes, viñas y semillas y eredades en esta villa, y aora en tienpos que no se pueden asyr los dichos ganados que los haçen, por tanto, para que los dueños de los tales ganados e personas que los guardan tengan cuidado de los guardar que no bayan a haçer los tales daños, ordenaron que aya çercanía como hasta aquí la [ha] avido, en esta manera: que aviendo benido a noticia del dueño del pan, semillas y eredades que le an hecho algún daño, baya a la eredad e pan y siga la huella del ganado que biere que a hecho el dicho daño y el ganado más çercano del dicho daño e lo que viere desde el çerro más alto qu'estuviere çerca del dicho pan o heredad sea obligado a pagar el tal daño, conque aviendo visto el tal ganado baya a él e le hable al dueño o persona que lo guardare, sy estubiere en ello y le den notiçia del dicho daño, y el juez que lo sentençiare dexé y dé nueve días de término a la parte condenada para que corra su pesquisa, para si otro lo oviere hecho, y la parte a quien fuere hecho el dicho daño escoxa çercanía o bía de pesquisa e que las guardas que obiere en los dichos panes y eredades sean creídos por su juramento.

CAPITULO OCTAVO. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS MAYORES Y MENORES E CABRAS E OBEXAS E PUERCOS QU'ENTRAREN EN LOS RASTROXOS.

Yten, que en los rastroxos no entren bacas ny bueyes ny vestias mayores ni menores hasta ser pasados doçe días de como su dueño obiere alçado el pan que tuviere senbrado, aunque tubiere començado a comer, so pena de dos maravedís de cada caveça de día y quatro de noche; y cada puerco tenga la misma pena si entraren antes de los doçe días de como su dueño oviere sacado el pan d'él. E los ganados de obexas e cabras en los dichos tienpos paguen sesenta maravedís de día por cada rebaño y de noche çiento y veinte, y estos doçe días se entiendan desd'el día que su dueño obiere acavado de sacar [fol. 3v.] la miesa del dicho rastroxo, pero que pasados los doçe días que lo sacó y començó a comer, no tenga pena algunas; y estas penas las lleve el dueño e la guarda si la oviere, y el dueño y la guarda sean creídos por su juramento de cuándo acabó de sacar el pan del tal rastroxo e se començó a comer.

CAPITULO NUEBE. DE LOS GANADOS QUE ENTRAN EN LOS NABALES, GARVANÇALES E OTRAS SERONDAXAS.

Yten, por quanto los ganados entran en los navales e garvançales, melonares e otras semyllas çerendazas y es justo tengan penas los tales ganados, quando los señores de los tale navales e garvançales e çerendaxas no quisieren apreçio, por tanto acordaron e hordenaron que qualquiera bestia mayor o res bacuna qu'entraren en las dichas semillas e çarandaxas, tenga de pena diez maravedís de día y veinte de noche, y las vestias menores çinco maravedís de día y diez de noche, y de cada rebaño de ganado ovexuno e cabruno sesenta maravedís y de noche la pena doblada, e no llegando a rebaño tenga de pena cada cabeça dos maravedís de día y quatro de noche; de cada puerco lleve tres maravedís de día y seis de noche. Las quales penas lleve el dueño de las tales semillas no quiriendo apreçio, porque si lo quisiere se a de poder llevar, y que se guarden los navos que quedaren para simiente y los havares, so pena que al ganado que los comieren yncurran en la pena que tienen antes que se saquen los dichos navales; y la persona que entrare en los dichos havares y garvançales a coxer del fruto dellos, tenga de pena un real por cada vez que fuere assido [fol. 4r.] coxiendo el fruto en los dichos navales e garvançales.

CAPITULO X. QUE LOS VEZINOS QUE TUVIEREN RASTROJOS EN LAS VIÑAS ENTR'ELLAS LO PUEDAN COMER EN ÇIERTO TIENPO SIN PENA Y QUE PPUEDAN BENDER LOS RASTROXOS.

Otrossí, hordenaron que los vezinos de esta villa que tuvieren panes entre las viñas puedan comer los rastroxos con sus ganados mayores e

menores ocho días arreo [sic] después que huviere sacado el tal pan del dicho rastroxo, conque aya sacado el tal pan hasta el día de Santyago, e pasado el dicho día no lo pueda comer, so las penas que se ponán a los ganados que anduvieren entre las viñas, y que por este tiempo pueda vender los dichos rastroxos.

CAPITULO XI. DE LOS GANADOS QUE NO ENTREN EN LAS VIÑAS, NI SE ARMEN ONÇIXERAS NI OTROS ARMANDIXOS Y QUE LOS GANADOS NO PUEDAN PASTAR ENTRE LAS ENTREVIÑAS Y DE LAS PENAS DE OTROS GANADOS, SALBO EL GANADO DE LAVOR.

Yten, hordenaron que de aquí adelante las viñas e fruto dellas se guarden con mucho cuidado e no entren en ellas gandos mayores ny menores, e que no se armen en ellas armandixos para aves en tiempo de fruto, e que los ganados no los traigan pastando en las aviertas ny entre viñas desde mediado março de cada un año hasta Todos Sanctos siguientes, si no fuere en las partes que se les permite por estas hordenanças, so pena que qualquier hato de ganado ovejuno o cabruno, anssí de los vezinos como de los carniçeros, que fuere asido en las dichas aviertas y entreviñas sin llicençia del conçejo de los moxones que mandaren haçer para los cotos haçia las viñas, tenga de pena sesenta maravedís de día y ciento y veinte de noche, y no allegando a rebaño tenga [fol. 4v.] de pena por cada cabeça dos maravedís de día y quatro de noche, y las mismas penas tengan las mulas e roçines e bestias menores eçepcto el ganado de lavor pueda paçer entre las viñas de día y de noche con guarda e atado, e que hallándolos sin guarda e suelto, tenga e se les lleve las dichas penas como tienen en las viñas y si estuvieran dentro.

CAPITULO XII. QUE LOS VEZINOS YENDO A SUS EREDADES PUEDAN LLEBAR BESTIAS EN QUE BAYAN SIN PENA Y QUE SE GUARDEN LOS COTOS.

Yten, que si algunos vezinos fueren a sus heredades e llebaren bestias en que ir para otras cosas necesarias, qu'éstos puedan andar e pastar las dichas aviertas y entreviñas sin pena alguna, pues estando allí su dueño myrará a que no hagan daño, y si le hiçieren e entraren en algunas heredades axenas, tengan las penas contenidas en el capítulo que trata de las penas de las viñas. E que yendo a labrar sus heredades e coxer el fruto dellas, puedan tener dentro dellas sus bestias, pero si salieren a heredad axena pague la dicha pena, e que los cotos que están señalados e amoxonados por mandado del conçejo aquellos por aquellos se guarden myentras no se mandaren mudar e que los regidores lo hagan pregonar en cada un año.

CAPITULO XIII. DE LA PENA DE LOS QUE COXIEREN ESCOBAS O ARMAREN ONÇIXERAS EN LAS VIÑAS Y DEL QUE TRAVESARE LAS VIÑAS COXIERE FRUTO DELLAS.

Yten, que las personas que andubieren a coxer escobas por las dichas viñas e armaren onçixeras e armandixos fuera de su heredad en tiempo de fruto pague un real de pena, e que el que entrare en las dichas viñas [e] avresare por ellas, tenga de pena medio real no coxiendo de el fruto y el que coxiera uba o otra fruta tenga de pena por el primer raçimo [fol. 5r.] quatro maravedís e por el segundo ocho, e por el tercero doçe maravedís y de allí para arriba sea el castigo e la pena al advedrío del juez. E que para la guarda de las dichas viñas aya buenos biñaderos y se pregone la guarda de las viñas y eredades y se remate en la persona o personas que la justiçia e reximiento biere que más conbiene para la guarda e conservaçión de las dichas heredades, y si se bendiere la hoxa dellas se pague de allí el salario de las dichas guardas, y si no se vendiere se haga el repartimiento entre los vezinos de las tales viñas y eredades.

CAPITULO XIII. QUE LAS GUARDAS DE LAS VIÑAS Y VIÑADEROS NO SE OCUPEN MAS DE EN GUARDAR Y QUE NO ESTEN EN EL PUEBLO NI DUERMAN EN SUS CASSAS.

Yten, hordenaron que las tales guardas e viñaderos no se ocupen en otra cosa más de en la dicha guarda, porque se suelen ocupar en tomar destaxo se les estorva la dicha guarda, e sean obligados a dormir en las dichas viñas, y si se les provare benir a dormir a sus cassas o estar en el pueblo sin justo ynpedimento, tengan de pena zien maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, para el conçeço, juez y denunciador por terçias partes.

CAPITULO XV. QUE SI ALGUNA GUARDA SUÇEDIERE ESTAR ENFERMO O TUVIERE OTRO YNPEDIMENTO PUEDAN NONBRAR OTRO EN SU LUGAR.

Yten, que si algunas de las dichas guardas suçediere estar enfermo e le suçeder otro justo ynpedimento que le estorve la dicha guarda, quedando otro en su lugar a contento de los rexidores cunpla, y que los dichos viñaderos no traigan ninguna fruta ni uba a sus cassas de las heredades que guardaren, so pena que siéndoles provado, pague seis reales por cada vez, aplicados como dicho es, la qual dicha pena an de pagar demás de pagar el daño a sus dueños [fol. 5v.], e que las dichas penas de las personas e gandos qu'entraren en las dichas viñas e hiçieren daño en ellas las lleven las guardas y viñaderos y el dueño demás de ello puedan apreciar el daño e llevarlo por vía de apreçio.

CAPITULO XVI. DE LA PENA DE LOS GANADOS MAYORES E MENORES EN LAS VIÑAS.

Yten, que qualquiera res bacuno o mular o yegua o roçín, como no sean roçines çerriles, que fueren tomadas en las dichas viñas desde mediado março en adelante hasta que las viñas sean dadas o bendidas por el conçeço, tengan e ayan de pena un real de día y dos reales de noche, e los asnos medio real de día y un real de noche, como fuere assido en las dichas viñas y no en viñas que se sienbren de pan e se ayan senbrado, porque desta tal se a de llevar de pena a los ganados mayores a diez maravedías de día y veinte de noche, y de los asnos çinco maravedís de día y diez de noche.

CAPITULO XVII. DE LA PENA DE LOS GANADOS O OBEXAS Y CABRAS Y PUERCOS Y MASTINES EN LAS VIÑAS.

Yten, de cada rebaño de obexas e cabras qu'entraren en las dichas viñas desde el dicho día mediado março hasta ser dadas por el Ayuntamiento, tenga de pena dozientos maravedís de día e quatroçientos de noche, y no llegando a rebaño tenga de pena por cada vez a quatro maravedís de día y ocho de noche, e los mastines un real de cada uno e los demás a medio real, la qual dicha pena sea de la guarda y denunciador y juez; e los puercos tengan de pena quatro maravedís de día y ocho de noche, demás de pagar los daños qu'en las tales heredades hizieren.

[fol. 6r.] CAPITULO XVIII. DE LA PENA DE LOS GANADOS QUE ENTRAREN A COMER LA HOXA DE LAS VIÑAS ANTES DE SER DADO.

Yten, porque a acaesçido y acaesçe que bendimiando qualquier vezino su heredad está el pastor aguardando para meter su ganado dentro e comer la hoxa, e por comer lo que está vendimiado hacen daño en las demás heredades que están con fruto, y atento que meten el dicho ganado por mano y de malicia, tengan de pena de cada rebaño de cabras e ovexas dozientos maravedís de día y quatroçientos de noche, y el pastor que lo metiere de día tenga de prission quatro días y si fuere de noche ocho ynremisibles, e que la mitad de las dichas penas sea para el conçeço e denunciador, digo, por terçias partes, juez, conçeço y denunciador, e no llegando a rebaño pague de cada caveça dos maravedís de día y tres de noche.

CAPITULO XIX. DE LOS PUERCOS QU'ENTRAREN EN LAS VIÑAS Y EN QUE TIENPO SE A DE PEDIR Y DENUNCIAR.

Yten, que los puercos no puedan andar en las dichas viñas en ningún tienpo, so pena que paguen de pena un maravedí de día y dos de noche,

que s'entende desde Todos Sanctos hasta de mediado março, e que los viñaderos sean obligados a denunciar el dueño de la heredad el daño que en ella se hiziere dentro de terçero día y el tal dueño dentro de otros tres días sean obligados a lo apreçiar y dentro de nueve días a lo pedir, y de otra manera el tal daño no se pueda pedir, y siendo la culpa del viñadero por no lo denunciar en el dicho término, pague la pena de sus bienes al dueño de la tal heredad.

[fol. 6v.] CAPITULO XX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS MUCHACHOS QUE TRUXEREN CUCHILLOS Y GARROTOS Y HIZIEREN DAÑOS EN LAS ÇEPAS DE LAS VIÑAS.

Otrosí, porque algunos muchachos que guardan puercos traen cuchillos y con ellos y con los garrotos que traen hacen daño en las çepas despoxoando los pulgares dellas e cortando e acuchillando los árboles, hordenaron que qualquiera muchacho que fuere hallado haçiendo los tales daños demás de pagar el tal daño a sus dueños, estén en prission tres días y más pague quatro reales para el conçeço y denunciador y juez por terçias partes.

CAPITULO XXI. DE LA PENA DE LOS PANPANOS DE LAS VIÑAS Y LA PENA QUE SE REMITE A LOS APREÇIADORES.

Yten, porque acaesçe estando las viñas en pánpanos haçerse daños por los ganados que en ellas entran, hordenaron que de qualquier pánpano que sea pulgar o de piértega que fuere comido, tenga de pena dos maravedís e de cada çepa despoxada ocho maravedís, y por el pánpano de la varilla un maravedí, e que en comiendo de quatro pulgares arriba se cuente la çepa qu'el tal daño tuviere por despoxada, e de los demás pánpanos e daño que tuviere la dicha çepa sea a alvedrío de los apreçidores, y del majuelo que nuebamente se pusiere, tenga de pena de cada sarmiento que fuere comido, la primera verdura dos maravedís y el segundo año si fuere comido quatro maravedís, y el terçero año y verdura sea de alvedrío de los apreçidores, y esto se entiende comiéndose e despoxoándose los dichos sarmientos, las quales dichas penas sean y se aplican a los dueños de las tales heredades.

[fol. 7r.] CAPITULO XXII. QUE LOS APREÇIADORES DE LOS DAÑOS QUE HIZIEREN EN LAS VIÑAS TINIENDO FRUTO TASEN EL VALOR DE LOS RAÇIMOS CADA UNO DE POR SI.

Yten, porque en tienpo de uba se haçen en las biñas daños y los ynían a apreçiar y los apreçidores traen por cuenta los raçimos que ai comidos y sobre la paga de ellos ay diferencias sobre el balor que dellos a de pagar e otros no los piden e cobran hasta tanto que no ai uba para

llevar lo que quieren, e por ellos e por lo escusar, se hordenó y acordó que los apreçadores que fueren a haçer el dicho apreçio tasen los raçimos que oviere de daño e los apreçien e tasen al dinero como les paresze en sus conciençias, según el tiempo y valor del dicho esquilmo de aquel año.

CAPITULO XXIII. DE LA PENNA QUE TIENEN LOS ARVOLES DESPOXADOS Y OLIVAS Y LO QUE AN DE HAÇER LOS APREÇADORES EN EL APREÇIO.

Yten, que tenga de pena cada árbol despojado un real e de cada rama comida e desgarrada ocho maravedís, e de cada grumo un maravedí, e de la guía quatro maravedís, e por cada oliva nueva que fuere comyda, pague de pena siendo despoxada dos de[ales], e por las guías hurtadas a real por cada una, e de cada rama desgarrada un real, y si las dichas olivas e árboles tuvieren otros daños hechos los moderen los apreçadores e lo que ellos declararen se pague, y esto se entienda estando vendidas las viñas, porque no lo estando tenga tres reales.

CAPITULO XXIII. DE LA ORDEN QUE SE A DE TENER EN LA REVISTA DE LOS DAÑOS QUE SE PIDIEREN.

[fol. 7v.] Yten, que si algún daño fuere hecho en las dichas viñas y eredades, siendo apreçiado y la persona a quien se echare el tal daño pidiere que se torne a ver y apreçiar, se haga pidiéndolo luego, o como se le pusiere la demanda del daño y que se hallen en la revista los primeros apreçadores y que pasado ocho días de como fuere enplaçado, el que oviere de pagar el tal daño pida la revista y pasados los ocho días no aya lugar e pierda el derecho que pretende.

CAPITULO XXV. DE COMO LOS GANADOS AN DE PODER ENTRAR EN LOS ABREVADEROS DE FUENTESAUCO Y SANTISTEBAN, E PENNA DE REVELDIA.

Yten, que los ganados puedan entrar a veber en el abrevadero de Fuentesauco, ansí ovexas como cabras, bueyes, puercos e boyada de conçexo, conque entren e salgan acoxidos so las penas de las dichas viñas; e que el que a reveldía entrare en las dichas viñas y eredades e fuere asido tres beçes, aliende de las penas hordinarias que ban dichas y declaradas, pague por cada reveldía çien maravedís y desde la primera reveldía todas las demás beçes que fuere assido, s'entienda y sea reveldía e los rexidores tengan cuidado de los executar. Y el que andubiere a çençerros atapados en tiempo de senbradas e de fruta en las viñas, esté el pastor seis días en la cárçel, demás de las penas e daños en que yncurrieren conforme a estas hordenanças. E que en el abrevadero de Santistevan

puedan abreviar las mulas e bueyes y asnos, e no otro ganado ninguno menor, so las penas de las dichas viñas, salvo yendo e viniendo de camyno.

CAPITULO XXVI. QUE NO SE ARMEN TRANPAS Y LA PENA DE LOS QUE LAS ARMAN.

[fol. 8r.] Yten, hordenaron que de aquí adelante ningún vezino desta villa ny de fuera della que tuviere biñas y eredades en los términos desta villa no armen tranpas en las dichas viñas y eredades, porque a acaesçido ahorcarse mastines mui buenos, para guardar ganados y çebones, y pues los tales ganados si hacen daños tienen sus penas y apreçio, y el que la harmare, si algún ganado se aorcare en ella sea obligado a pagar e pague el dueño el balor del dicho ganado y daño que por ello se le viniere y pierda el daño si alguno le oviere fecho, el dicho ganado que así se ahorcare, que ningún viñadero pueda matar ningún ganado, so pena de pagar a su dueño el valor dello, sino que con conoçerlo y jurar cuyo era el tal ganado y a dónde y a qué heredad lo asio, el tal dueño pague la pena e daño sin que sea neçesario otro juramento ny declaración alguna, porque las penas e daños de las viñas y eredades se a de juzgar y sentençiar con el juramento de la tal guarda e de su dueño e de otra persona a quien se deva dar credicto.

CAPITULO XXVII. DE COMO SE A DE LLEVAR PENA DE ARVOLES Y COMO AN DE ESTAR PUESTOS.

Yten, que qualquiera vezino que tubiere en pago hasta veinte árboles frutíferos y dende arriba, estando puestos por su horden e conçiertos e juntos, y no dispaçidos cada uno por su cavo, e se labraren por heredad, que destos puedan llevar e lleven la pena que se llevare a los qu'entraren en las dichas viñas, e dende avaxo no lleve penas sino apreçio, e destos qu'estuvieren puestos por horden pueda llebar apreçio e pena, que más quisiere. E que los moços e mugeres e muchachos y otras personas que fueren tomadas en las arvoledas en tiempo de fruto, demás de pagar a sus dueños el daño e la pena, tengan los dichos moços y muchachos y otros, seis días de cárcel, y las mugeres [fol. 8v.] paguen el dicho daño e pena con el doblo, e por su honestidad se les remyta la prission en la misma pena. E la misma pena tenga entrando en los huertos y en los demás árboles qu'estuvieren en las viñas o en otras partes, y las dichas muxeres si entraren en los dichos huertos e árboles paguen la pena al dueño, que a de ser dos reales por cada vez, y si el daño fuere mayor, pueda pedir el daño o apreçio su dueño; entiéndase lo de los huertos y huertas si su dueño no lo quisiere pedir por querella, qu'entonces lo pueda haçer.

CAPITULO XXVIII. DE COMO LAS GUARDAS AN DE MANIFESTAR LAS PENAS DE VIÑAS Y MONTES Y LAS PENAS QUE SE LES PONE.

Yten, hordenaron que las guardas que lo tuvieren a cargo de guardar las dichas viñas y heredades e montes desta dicha villa en que el conçeço tiene parte de las dichas penas dellas, sean obligados a manifestar e tomar e prender ante el escrivano del Ayuntamiento desta dicha villa dentro del terçero día, so pena que se lo puedan pedir por yncubridores a las dichas guardas que no lo manifestaren; y el escrivano tenga libro de las dichas manifestaciones y el procurador del conçeço o otro para que se pida ante la justiçia, e que los dueños de las dichas heredades e viñas que hizieren las tomas tenga la mytad de pena conforme se da a la guarda; e que los regidores tengan de pena conforme se da a la guarda; e que los regidores tengan espeçial cuidado de poner las guardas e viñaderos, e aperçevirles que hagan vien sus offiços, y si en ello oviere descuido o negligença, pueda poner e ponga sobreguarda a costa de los dichos viñaderos e guardas de los dichos montes, e de viedos [sic] que les lleven las mismas penas que ovieren de llevar las dichas guardas.

CAPITULO XXIX. QUE NINGUNO PUEDA VENDIMIAR SIN LICENÇIA DEL CONÇEXO.

[fol. 9r.] Yten, hordenaron que porque el bino no se pierda ni açede, que ningún vezino desta villa pueda vendimiar hasta que el conçeço de lliçença para ello, pero que si alguna uba estuviere dañada e tuviere neçesidad de anteçiparse, el conçeço dé al tal dueño de la tal uba lliçença para coxerlo en la cantidad que les pareziere, so pena que el que de otra manera lo hiçiere o vendimiare pague de pena dozientos maravedís, mitad para el conçeço e la otra mytad para la guarda e denunçiador que lo denunçiare; e que la tal lliçença no se dé sino por acuerdo e mandato del Ayuntamiento. E que el que coxiere agraz e heredad axena, pague por cada raçimo seis maravedís siendo hasta raçimos, y de allí en adelante la pena sea mayor a alvedrfo del juez.

CAPITULO XXX. QUE PARA LA CONDENAÇION DE LOS MONTES ANDEN DEN [SIC] DOS EN DOS Y PARA LA DEHESA BASTE UNA Y PARA LAS HEREDADES.

Yten, dixeron que algunas beçes a suçedido que las guardas de montes, viñas e términos desta villa a dissimulado con los daños, e otras beçes cobran la pena que les paresziere, defraudando al conçeço e juez las partes que de las tales penas les perteneçe, de que se da ocaçión a mayores daños, por evitarlos hordenaron que de aquí adelante las guardas de los

tales montes anden den dos en dos para que sean creídos por su juramento, como está dicho, acepto qu'en lo que toca a la dehesa vieja y nueva y panes y viñas y eredades baste el juramento de una guarda o de otra persona, y desta manera se a de juzgar y sentençiar, y que la guarda que de otra manera llevare alguna pena lo pague con el quatro tanto, y que para ser condenado la tal guarda baste el juramento de dos testigos, [fol. 9v.] y que cada uno dellos deponga de la dicha caussa e sea privado del tal officio por el tienpo que a el juez le paresziere. Y porque acaçe que dos o tres guardas andan haçiendo algunos daños e por la parte que les perteneçe el uno dellos haçe conçierto con la parte, hordenaron que aviéndose hecho los demás pasen por el tan conçierto e no puedan pedir más a la parte cosa alguna.

CAPITULO XXXI. DE LOS QUE TOMAN RODRIGONES DE EREDADES AGENAS.

Yten, dixeron que algunos vezinos desta villa para criar los majuelos que de nuevo ponen tienen en ellos rodrigones para reparo de que el aire no los despoxe y maltrate, y algunas personas se atienen a se los traer para quemar en sus casas o en el campo, y demás del daño que la parte rescive, dan ocasyón que el dueño de la tal heredad baya a cortar otros en los montes desta villa, de que es caussa de que se talen y destruyan mucho los montes; por tanto, acordaron y ordenaron que ninguna persona entre en heredad axena a tomar los rodrigones, so pena que por cada vez que lo hiziere tenga dozientos maravedís repartidos por terçias partes, conçexo, juez y denunciador, e demás de la dicha pena sea obligado a volver a la dicha heredad de donde los tomó todos los rodrigones que en ella faltaren, e que para averiguación desto baste el juramento de su dueño o de otra persona que lo aya entendido de cómo se los vieron traer e quemar.

CAPITULO XXXII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE TIENEN CASA POBLADA EN LOS TERMINOS DESTA VILLA.

[fol. 10r.] Yten, por escusar los daños e ynconvinientes que suelen acaesçer de causa que algunos vezinos desta villa tienen cassas pobladas en el canpo y alcarías, porque desde allí, así de día como de noche haçen muchas talas en las enzinas e montes del término desta dicha villa e lo llevan a bender de sus labranças sin poder ser vistos, e por lo escusar se acordó e hordenó que de oi en adelante ningun vezino desta villa pueda tener ni tenga casa poblada, que s'entienda con muger y hijos e criados, en el canpo en los términos desta dicha villa, aunque sea en las labranças de la Cochua, Linares, Querada y Montrueque, salvo en tienpo de la cosecha del pan, qu'es desde mediado mayo hasta Nuestra Señora de Setiembre de cada u naño, s opena de dos myll maravedís para gastos del

conçexo, eçepo si el conçexo diere lliçençia para más tienpo, e que todas las veçes que el tal vezino fuere requerido, que venga a esta dicha villa con su casa poblada, como es obligado, y [si] no lo hiziere dentro del término que le fuere señalado, yncurra cada vez en la dicha pena aplicada como dicho es.

CAPITULO XXXIII. DE QUE LAS CERCAS E FRONTERAS ESTEN ÇERCADOS Y HASTA DONDE NO SE PUEDEN LLEBAR PENAS.

Otrosí, por escusar devates e pleitos que suelen suçeder de causas de no estar las fronteras e güertos çercados y estar tan juntos a esta dicha villa e ganados, no pueden dexar de haçer daños en ellos no estando çercados, por tanto, dixeron que hordenavan y ordenaron que las fronteras de las güertas e güertos y herrenes y otras heredades, qu'están çerca desta dicha villa y a la redonda della y de los exidos y heras conçexiles e de la dehesa nueba, que se entiende en quanto a la dehesa desde el pueblo hasta las olivas que dicen de Alonso Benito, que sus dueños las ponen de heredades y plantan de viñas y olivas y güertas y arvoledas y las senbraron de otras semillas, qu'en tal caso los dueños de las tales heredades sean obligados a las çercar y tener cercadas [fol. 10v.] por lo menos de una tapia en alto, son su barda, de manera que no puedan entrar ni saltar ganados dentro, y si tuvieren portillos los reparen dentro de treinta días de como esta hordenança se publicare y de otra manera no puedan llevar ny lleven pena ni apreçio de el daño que en ellos hizieren, eçepo que del pan qu'estuviere senbrado pueda llevar apreçio.

CAPITULO XXXIII. QUE NO SE PUEDA ENRRIAR LINO NI MINBRE DESDE EL CAMINO DE SANTISTEVAN PAR'AVAXO.

Otrosí, dixeron que hordenavan y ordenaron que no se pueda enrriar lino ni minbre esparto desde el camyno que ba a la hermita de Señora Sant'Ana par'arriba, so pena de dos reales por cada vez que lo enrriaren, y la dicha pena sea para el conçexo, demás de que se lo puedan echar fuera por el daño e perjuicio que de el olor dello viene a la salud de las xentes y el ganado que dello bebe.

CAPITULO XXXV. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE TRAVESAREN LOS PANES.

Otrosí, porque los pastores que guardan ganados y çaçadores y otras personas atraviesan por los panes axenos e haçen muchos daños e veredas en ellas, por escusar los dichos daños hordenaron que qualquiera persona que travesare por los dichos panes a qualquier efecto, tenga de pena un real, y esto s'entienda quando no entrare a echar fuera del pan algún ganado, y esta pena sea para el dueño y denunçiator.

CAPITULO XXXVI. DE LA PENA DE LOS PUERCOS BARRANOS.

[fol. 11r.] Yten, que los vezinos desta villa que tubieren puercos barranos que andan syn guarda, sean obligados a los tener cerrados e atados, porque de caussa de los traer sueltos y sin guarda, van [a] haçer nuevos daños en los panes y herrenes, huertas y eredades, y el que lo contrario hiçiere tenga de pena por cada puercos medio real para la persona que lo denunciare, esto demás de pagar los daños que hizieren.

CAPITULO XXXVII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE BAN A REBUSCAR SIN SER DADO EL REBUSCO.

Yten, que algunas personas así onbres como mugeres sin ser acavadas de rebuscar las dichas viñas desta villa ban a rebuscar sin ser dado el rebusco, y so color desto coxen de lo que hallan por vendimiar, e por lo escusar y porque cada vezino goçe su fruto, se hordenó que de oi más en adelante ningún vezino ni sus mugeres ny hijos ni criados no bayan a rebuscar hasta tanto qu'el tal rebusco sea dado por el Ayuntamiento, y el que lo contrario hiziere tenga de pena por cada vez que rebuscare un real y el rebusco perdido, mytad conçexo y denunciador.

CAPITULO XXXVIII. DE LA PENA QUE SE PONE A LOS QUE HIZIEREN MULADARES EN LAS CALLES DESTA VILLA.

Yten, hordenaron que de aquí adelante ningún vezino haga muladares en las calles públicas ni a sus puertas ni dentro desta villa, de que es causa de que la villa no esté limpia como conbiene e aya malos olores y suçeden otros daños e ynconvinientes, so pena de dos reales por cada vez que lo hecharen en las dichas calles y puertas, repartido por mytad conçexo y denunciador, y demás desto los rexidores lo hagan linpiar a costa de la tal persona y les saquen prendas por lo que así costare, y la parte no lo pagare y se venda al primer pregón, y que los regidores tengan cuenta de yncar las estacas a donde se uviere de echar el estiércol e ynmundiçias.

[fol. 11v.] CAPITULO XXXIX. QUE SI NO SE PUSIERE UNA DO-CENA DE OLIVAS NO SE PUEDA LLEVAR PENA.

Yten, porque algunas beçes a suçedido que los vezinos desta villa ponen olivas no con yntento de se aprovechar dellas sino para llevar penas y daños, e porque el que las pusiere se a visto tener yntençión del provecho que de ellas se espera e no la cobdiçia de las penas e daños, hordenaron que las personas que pusieren olivas sean obligados a poner una dogena e dende arriba que más quisiere, y el que menos pusiere no pueda llevar ny lleve pena dellas, e aviendo espacio en la tierra o heredad

donde las pusiere para las poder poner, pero el que las pusiere en heredad de viña pueda poner más o menos las que quisiere, conforme a estas hordenanças, y el que fuera de las dichas viñas las quisiere poner e plantar en tierra calma sea obligado a poner las dichas doçe posturas y labrarlas a su tiempo y saçón, y de otra manera no pueda llevar pena ni daño, por escusar los dichos ynconvinientes y achaques.

CAPITULO XL. DE LA PENA DE LOS GANADOS QU'EN TIENPO DE FRUTO ANDUBIEREN DEBAXO DE LAS OLIVAS.

Yten, dixeron que desde [que] madurare el açeituna que s'entiede desde el primero día del mes de otubre de cada un año hasta en fin del mes de henero no puedan andar ningunos ganados devaxo de las olivas que tuvieren fruto de açeituna que se cayeren el suelo, y el ganado que debaxo de las dichas olivas se hallare tiniendo fruto, tenga de pena de cada puerco quatro maravedís de día e la ovexa o cabra [fol. 12r.] quatro maravedís de noche e dos maravedís de día y doçe de noche, la qual dicha pena lleve el dueño de las tales heredades.

CAPITULO XLI. QUE LOS MUCHACHOS DE DIEZ AÑOS AVAXO NO GUARDEN GANADOS Y LAS PENAS QUE POR ELLO SE LES PONE.

Yten, dixeron que de causa que muchos vezinos de esta villa traen sus ganados a guardar con muchachos de pequeña edad, que a sido y es ocasión que por su pequeña edad se descuidan en la guarda de los dichos ganados, e por escusar que de aquí adelante no se hagan los dichos daños, hordenaron que de oy mismo en adelante ningún vezino desta villa entreguen ni den sus ganados a guarda a muchachos que fuere[n] de diez años avaxo, aunque sea su hixo, si no fuere trayendo compañía que tenga edad de quinze años, porque los daños que se hizieren si por juramento se quisieren averiguar la verdad, puedan ser crédos por su juramento, e trayendo la persona que guardare el tal ganado de menor hedad e hallándole con ello çerca de la heredad do fuere hecho el tal daño, se le pueda echar, dexándole nuebe días para que corra su pesquissa, y que el que lo contrario hiziere tenga de pena por la primera vez doçientos maravedís, e por la segunda tenga quatroçientos y la terçera seisçientos maravedís, aplicados por terçias partes.

CAPITULO XLII. QUE LOS GANADOS CABRUNOS Y OVEXUNOS NO SE PUEDAN TRAER A ESTA VILLA SI NO FUERE DESQUILANDO.

Yten, por escusar los daños que se haçen de traer los ganados a que-
sear a esta villa, porque el entrar e salir los dichos ganados haçen muchos

daños en panes e viñas, por tanto, hordenaron que ningún vezino haga queso en su cassa ni en herrén que tuvieren en esta dicha villa, si no fuere tan solamente quando esquilare, y el que lo contrario hiziere tenga de pena çien maravedís aplicados por terçias partes.

[fol. 12v.] CAPITULO XLIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE CORTAREN ENÇINAS Y OTROS ARBOLES EN LOS MONTES DESTA VILLA.

Yten, dixerón que atento que el principal venefiçio desta villa e vezinos della e los montes, porque faltando ellos y dando lugar que se talen y disipen como en tienpos pasados, se a hecho [ne]çesaria la cría de los ganados mayores e menores, siendo de tanta utilidad e provecho a esta villa e vezinos della el fruto dellos, para la cría e çevo de los dichos ganados, para leña para el gasto de sus casas, y pues Su Magestad por sus reales provissiones y cartas acordadas que trata sobre la conservación de los montes y aumento dellos, les encarga con tanta ynstançia la guarda dellos, y viendo como se ve claramente que si en esto no se pusiere remedio, brevemente serían destruidos los pocos montes que an quedado, por tanto acordaron que de aquí adelante ninguna persona, vezino ny forastero sea osado de cortar ni corte ningún piè de enzina, ny de mesto ny de álamo en todos los montes e términos y dehesas desta villa que se a dexado e plantado, so pena que el que lo cortare, o arrancare o quitare las raíces para que el aire le derrive [y] se caiga, yncurra e tenga de pena por cada pie chico e grande de que así cortare o arrancare o hincare algún clavo o cortare las raíces para que se seque e la descaxcare o hechare fuego, dos myll maravedís, siendo de quarta de frente arriba y desde allí avaxo myll maravedís, y la misma pena s'entienda siendo los álamos de vezinos particulares, la qual dicha pena e las demás que en los capítulos que de yuso yrán declarados que no se espeçificare particularmente a quién se adjudican, se repartan en esta manera, juez, conçeço y denunciador por terçias partes.

[fol. 13r.] CAPITULO XLIIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE CORTAREN RAMAS D'ENZINAS Y OTROS ARVOLES.

Yten, hordenaron que qualquiera persona vezino desta villa o forastero que cortare rama d'enzina e quexigo e mesto e ramas de álamos, que se cortaren syn lliçençia de el conçeço o de su dueño, como sea de quarta arriba de frente, tenga seisçientos maravedís de pena y desde allí par'avaxo hasta llegar a quatro dedos de frente yncurra en pena de treçientos maravedís, y dende de quatro dedos par'avaxo tenga çien maravedís repartidos según y como se contiene y declara en el capítulo antes deste.

CAPITULO XLV. QUE LAS RAMAS D'ENZINAS QU'ESTORVAREN QUANDO BAN ARANDO SE PUEDAN CORTAR Y CON QUE HORDEN.

Yten, hordenaron que por quanto muchas veçes suçede que yendo arando los labradores con sus ganados de lavor les estorvan las ramas de enzina, porque topan en ellas con los yugos, y suçede las guardas quererles llevar penas y achaques a las tales personas porque cortan las dichas ramas, siendo costunbre que lo pueden haçer sin pena ninguna, y por escusar las dichas penas y achaques, hordenaron que daquí adelante los labradores puedan yendo arando cortar las ramas qu'estorvaren el pasar del tal ganado libremente sin pena alguna, y que si la tal rama fuere tan alta que con despicala pueda pasar el ganado, se haga anssí sin cortarla por el naçimiento della, y si constare y se averiguare que la cortó de maliçia por cubdiçia de la leña o en otra manera y fuere denunciado por las guardas o otra persona, se baya a ver por dos personas [fol. 13v.] de çiençia y conçiencia que entiendan de lo susodicho, los quales nonbre la justiçia quien de la causa conosçiere y que lo que declarare se pase por ello, y su la tal denunciaçión fuere mal hecha el denunciador o guarda pague las costas, y que si pudiere pasar el tal ganado despizando la tal rama, y si de maliçia o de otra manera cortare la rama del todo, pague la pena que se pone por estas hordenanças, al que cortare rama conforme a el gordor que tuviere, la qual dicha pena sea y s'entienda y reparta según y como se contiene en el capítulo primero destas hordenanças, conque la tal corta se aya de haçer hasta que semine el barvecho y lo que naziere en el tronco avaxo se pueda cortar y mondar syn pena en las ramas haçi'abaxo en qualquier tiempo.

CAPITULO XLVI. QUE LOS QUE LLEBAREN PARTE DE LAS PENAS PAGUEN LA PARTE DE COSTAS QUE LES CUIPIERE.

Yten, hordenaron e dixeron que por quanto muchas beçes suçede que sobre las denunciaçiones tocantes a las cortas de montes y otras penas ai e a avido e suçeden pleitos y el procurador de el conçeço e sustituto lo siguen, en que se gasten costas, y las personas que les perteneçen parte de las dichas penas llevan su parte, y como llevan parte de el provecho, es justo que paguen la parte de costas e gastos que en seguir los tales pleitos se haçen, por tanto que cada e quando que lo tal suçediere, no siendo condenado la parte e ntodas las costas, pague cada uno lo que le cupiere por rata, anssí de las costas proçesales como de las personales qu'el procurador e sustitutos ovieren hecho, y el tal procurador tenga cuidado de descontar la parte de costas que a cada uno cupiere a pagar, y no lo haçiendo lo pague de su bolsa, y no se les reçiiva ny pase en cuenta más costas ni gastos de aquello que [fol. 14r.] a el conçeço pertenesziere,

y si otra cosa se les resciviere en descargo lo paguen los oficiales y contadores que lo tal hizieren, y para que en esto aya la cuenta y raçón que conbiene y el procurador esté advertido de lo que tienen de haçer, mandaron que se lea este capítulo en el Ayuntamiento el primero día que los oficiales nuevos entraren en él.

CAPITULO XLVII. QUE SI ALGUNO QUISIERE PAGAR LA PENA QUE DEVIERE, SE RESÇIVA SIN QUE SE HAGA PROÇESSO.

Otrosí, dixeron que muchas veçes a sucedido e suçede que siendo asido algún vezino haçiendo algunas cortas e daños en los montes y deviedos, quieren pagar la pena que deven y no la quieren rescivir sin que sea primero condenado y se la haga proçeso, de que a los vezinos se les siguen muchas costas e daños como por espiriència se a visto y se vé, y no es justo que lo susodicho se haga, por tanto, acordaron e hordenaron que quando lo susodicho suçediere, quiriendo pagar la parte llanamente la pena que deviere, se resciva y si se ubiere comenzado a haçer proçeso, pagando las costas que hast'allí estuvieren hechas, la justiçia sea obligada a dar lliçençia para que pagando la tal pena y costas, no se haga más proçeso, y por la tal lliçençia el juez lleve la parte que de la tal pena le pertenezziere como si lo ubiera sentençiado, conque se escriva la tal condenaçión en el libro de el procurador y se firme de escrivano y de otra persona.

CAPITULO XLVIII. DE LA PENA DE LOS QUE ROZAN Y CORTAN CARRASCOS EN LAS DEHESAS Y NO ARAN, Y EN QUE TIENPO SE A DE ARAR Y VINAR, Y QUE LOS ERVAXEROS PUEDEN CORTAR.

Otrosí, dixeron que esta villa e vezinos della están obligados a pagar en cada un año çiento y quinze mill maravedías de çenso perpetuo por las dehesas de Linares, Medianedo y Querada y Montrueque e Valdejudíos, y por raçón de se aver disipado en años pasados, están destruidas, que no se halla quién las arriende por el poco monte que en ellas a quedado, y si esto no se remediase sería causa que las dichas dehesas quedasen syn arrendar y esta villa e vezinos della quedasen con la guarda de ellas y pagasen [fol. 14v.] de sus bolsas el dicho tributo, por tanto, acordaron que de aquí adelante ningún vezino desta villa ni forasteros corten en las dichas dehesas ni en ninguna dellas carrasco alguno si no fuere arando e roçando de hecho, y que lo que anssý roçare y cortare en las dichas dehesas, sea obligado la tal persona a lo tener alçado e vinado hasta fin de mayo de aquel año que se roçare y no haciéndose así, yncurra la tal persona en pena de sesenta maravedís por cada carrasco de los que así ubiere cortado, en lo que así dexare por arar y vinar conforme a la sentençia advitraria, porque muchas veçes se a visto y ve que

por cobdiçia de la leña destruyen los montes y alçan la tal tierra, que s'entien de dar una rexa, y se queda así la qual dicha pena sea para el conçeço desta villa y que la guarda o denunciador lleve la tal denunciaçión, siendo zierta, quatro reales. Quedan fuera los ervajeros de las dichas dehesas, porqu'éstos an de poder averlo permytido por la sentençia advittraria y censo de montes y dehesas y costunbre antigua.

CAPITULO XLIX. DE LOS QUE CORTAREN EN LAS DEHESAS CARRASCOS Y PIES DEAZIRATES.

Yten, hordenaron que ningún vezino desta villa ny forastero puedan cortar ny corte en las dichas dehesas ni en ninguna dellas para leña ny para otro efecto alguno, so pena de sesenta maravedís por cada carrasco que así cortare, siendo de tierra aramía, y si fuere de açirate, tenga de pena treçientos maravedís, y si fuere d'ençina dejada, tenga de pena mill maravedís, aplicados e repartidos por la horden e forma que se declara en el capítulo primero destas hordenanças, que declara e trata de la pena que tienen los que cortaren enzinas.

CAPITULO L. QUE NO SE SAQUE CEPAS DE CUAXO Y LA PENA DEL QUE LO SACARE.

[fol. 15r.] Otrossí, dixeron que sacándose los montes de çepa y quazo, esta cosa averiguada que no an de tornar a naçer ny permanecer y de averse dado lugar a lo susodicho los dichos montes y dehesas están mui destruidos y taladas, por tanto, par que lo susodicho çese y los dichos montes se conserven y aummente, hordenaron que daquí adelante ningún vezino de esta villa ny de fuera della pueda cortar ni corte, ni saque de cuaxo en las dichas dehesas de Linares, Medianedo, Querada y Montrueque y Valdejudíos ninguna çepa, so pena de quinientos maravedís por cada carga y mill maravedís por cada carretada, y por cada haz tres reales, repartidos según e como se contiene en el capítulo que trata de las penas de las enzinas.

CAPITULO LI. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE CORTAREN EN LAS DEHESAS XARAS Y ROMERO Y RETAMA Y TOMILLO.

Otrosí, dixeron que para el pasto de los ganados es mui neçesario la xara, porque comen mucho la caveçuela y la grana de la retama y romero y tomillo y naçe mucha yerva a la redonda dello, por tanto, acordaron y ordenaron que daquí adelante ningún vezino desta villa ni forastero pueda cortar ni corte xara, ni retama, ni romero, ny tomillo en las dichas dehesas en ningún tienpo, sin lliçençia de el conçeço, so pena que el que le cortare carga, tenga de pena doçientos maravedís, e por la carretada seisçientos maravedís, y por cada haz un real, aplicados según e como se contiene en el primero capítulo destas hordenanças.

**CAPITULO LII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE CORTAN
RETAMA EN LOS BALDIOS DESTA VILLA SIN LIÇENCIA DEL
CONÇEXO.**

Otrosí, hordenaron que ningún vezino ni forastero pueda cortar ni corte ninguna retama en los valdíos desta villa desde en fin de março en adelante hasta que por el Ayuntamiento [fol. 15v.] se acordare de dar lliçençia, porque siendo justa se dará, y el que de otra manera lo cortare yncurra e tenga de pena la que se declara en el capítulo antes dèste.

**CAPITULO LIII. QUE SIN LLIÇENÇIA DEL CONÇEXO NO SE
CORTE RETAMA EN LOS BALDIOS.**

Otrosí, dixeron y hordenaron que quando suçediere que se aya de dar lliçençia para cortar la dicha retama, no se dé hasta coxido el pan y acordado en el Ayuntamiento y no de otra manera, para que de allí se vea cómo y con qué horden se deve dar, y que no se dé más de tan solamente para la retama y no sacándola de cuaxo, sino roçándola por alto, porque para el demás monte de xara, romero y tomillo no se a de dar en ningún tiempo, siendo en las dichas dehesas por ser abrigo de los ganados, y tanpoco se a de dar la liçençia para poder cortar la retama de la dezmería de Linares y Guadamilla, que esto en ningún tiempo se a de poder cortar por ser para propio de el conçexo y para pagar el cento de los dichos montes.

**CAPITULO LIIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS
QU'ENTRAN EN LAS DEHESAS QUANDO ESTAN POR ARRENDAR.**

Otrosí, dixeron que como está dicho en el sexto capítulo destas hordenanças, esta villa tiene sobre sí las dehesas de Linares, Medianedo, Querada, Montrueque y Valdejudíos, por las quales está obligado a pagar en cada un año perpetuamente ziento y quinze myll maravedís, y algunos años se tardan en arrendar y vezinos desta villa y forasteros se atreven a entrar y entran con sus ganados ovexunos y cabrunos en las dichas dehesas y las pastan de noche y de día, y si a esto se diese lugar sería grande daño del conçexo desta dicha villa, porque se quedaría [fol. 16r.] con la carga del çenso; por tanto, acordaron y hordenaron que qualquier hato de ganado obexuno o cabruno que fuere asido en las dichas dehesas llegando a sesenta caveças, tenga de pena treçientos maravedís de día y seisientos maravedías de noche, y no llegando a revaño pague de cada caveça dos maravedís de día y quatro maravedís de noche, y la misma pena tengan los puercos que no fueren de labradores que labraren en las dichas dehesas, y el que fuere asido hasta tres veçes en las dichas dehesas pegue el preçio por que se arrendó e remató el arrendamiento del año

antes, y la dicha pena si en ella yncurrieren sea y se repartan conforme y como se declara en el capítulo primero destas hordenanças.

CAPITULO LV. QUE NO SE PUEDA SACAR ÇEPA DE CUAXO.

Otrosí, hordenaron que en esta villa se pueda bender de unos vezinos a otros la leña seca para su quemar, con que no sea de çepas verdes, y no lo pueda sacar de çepa para lo vender, sino que sea seca al tiempo que la sacare, so pena que por cada carga que ansí sacare de quaxo tenga de pena trezientos maravedís, y por cada carretada mill maravedís, y de cada haz zien maravedís; y si alguno lo cortare y arrancare de quaxo y no fuere asido al tiempo que lo cortó y después vendiere en su casa o en esta villa, y dos testigos juraren que la tal çepa se sacó verde y no seca al tiempo que se cortó, no estante que lo esté al tiempo que se sacó a vender, pague la dicha pena y sea y se reparta como se declara en el primero capítulo destas hordenanças.

CAPITULO LVI. DE LA PENNA QUE TIENEN LOS QUE SACAN A VENDER LEÑA FUERA.

Otrosí, hordenaron y dixeron que de caussa de averse consentido sacar leña a vender se fuera desta villa de los términos della, a sido y es causa que los montes están mui destruidos y talados y dissipados y de tal manera que si esto no se remediase [fol. 16v.] en breve tiempo se acabaría de destruir, e faltando el monte çesaría la cría de los ganados, cosa tan ynportante e de tanta utilidad e provecho para esta villa e vezinos de ella y que es el principal trato, y demás desto, faltando el dicho monte, la villa quedaría con la carga de los ziento y quinze myll maravedís del tributo del hervaxe de las dichas dehesas y con los seis myll que se pagan de los dichos montes, y algunos por andarse a la dicha leña para sacar a vender fuera cortando las enzinas y ramas dellas y sacan el monte de quaxo y dexan d'entender en sus labranças; por tanto, acordaron y hordenaron que desd'el día qu'estas hordenanças fueren leídas e pregonadas e publicadas ningún vezino ni forastero sea osado de sacar leña de ningún xénero, eçpto sarmientos de árboles suyos, fuera de los montes de esta villa, so pena que por cada carga de bestias menores e mayores yncurra e tenga de pena quinientos maravedís e las vestias con que lo sacaren perdidas, y si lo sacaren con carro e carreta, tenga de pena tres myll maravedís y las vestias ansí mismo perdidas, y cada haz dozientos maravedís, que porque se vé que por evadir y escusar las dichas penas los forasteros dexan el ganado e carros en sus términos y entran a sacar en haçes, y estas penas tengan y paguen demás de tener las sogas y herramientas perdidas, y sea y se reparta por terçias partes, juez, conçexo y denunçiator; esto con tanto que si el vezino, desta villa no fuere asido en el término desta dicha villa y yéndolo a vender sea al alvedrío de el

juez la sentençia de denunçiar en los lugares donde lo está vendiendo y que después de aver salido desta villa con la leña o de la labrança do saliere, aunque se buelvan, como algunos haçen con cautela diziendo que ya no van a vender la dicha leña, sean condenados como si los asiesen saliendo de el término o por la raya d'él.

CAPITULO LVII. DE LOS PIES QUE AN DE DEXAR EN LO QUE SE RONPIERE Y LAS PENAS EN QUE INCURRE EL QUE NO LAS DEXARE.

Yten, hordenaron que qualquier vezino o forastero que ronpiere labrando para arar donde oviere [fol. 17r.] enzinas dexadas, sea obligado a dexar y dexe doçe pies en cada fanega fuera de las dexadas, y siendo rotura de nuebo dexe en cada fanega deçiocho pies, de los mexores que oviere conpasados, porque el ganado no los quiebre quando ban arando, ny las corten debaxo de cautela, so pena que qualquiera persona que cortare qualquiera de las dichas enzinas tenga e yncurra [en] la pena declarada en el capítulo que trata contra los que cortan ençinas y otros montes declarados en el primero capítulo de estas hordenanças, y que el que al contrario hiziere de no dexar los dichos pies en cada hanega yncurra e tenga de pena çien marvedís por cada uno, repartidos como dicho es, y esto se entienda aviendo matas de donde dexarlos, no derrivandolas el ganado a maliçia del quintero.

CAPITULO LVIII. DE LA PENA DE LOS QUE CORTAN EN LAS DEHESAS NUEVA E VIEXA.

Yten, hordenaron y acordaron que por quanto las dehesas voyales desta villa, que se llaman las dehesas nueba e bieja, están mui taladas e comidas por la desorden que ai en las cortar y pastar, por tanto, ninguna persona pueda de aquí adelante cortar en las dichas dehesas ençinas e carrascos, ny romero, ny retama, ny tomillo, ni ahulagas, ni leñases, ny verde, so pena de myll maravedís por cada pie de ençina delgada o pequeña, e de cada carrasco çien maravedís y dos mill maravedís por cada pie d'ençina caudal una quarta de frente en grueso e dende arriba, e so pena de treçientos marvedís por cada carga de la otra leña, siendo seca, y esta misma pena tengan por cada carga de xara, romero y retama, y ahulaga y tomillo y de cada carretada mill maravedís, y de cada haz o braçado dos reales de la dicha leña menuda, y por cada rama d'ençina delgado tenga de pena tres reales, y si fuere de çinco dedos de frente tenga de pena dozientos maravedís y dende arriba seisientos marvedís, y el que pelare álamos pague de pena tres reales, y el que cortare rama de álamos de los de Sant'Ana, pague por cada [una] myll maravedís; y estas penas se repartan como y a quien se declara [en el capítulo] que trata de las enzinas por terçias partes.

[fol. 17v.] CAPITULO LIX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS MAYORES Y MENORES EN LAS DEHESAS NUEBA Y VIEXA.

Yten, que ningún ganado entre ni pueda entrar ni pastar en las dichas dehesas nuebas ni viejas ni el prado de la dehesa nueba, sin lliçençia del conçexo desta villa, e según e como y en los tienpos que lo ordenaren, con ningunos ganados mayores ni menores, so pena que por cada revaño que fuere tomado en la dicha dehesa vieja de hasta sesenta caveças, que s'entriendan cabras y obexas, paguedes de prinçipio del mes de abril hasta San Miguel de setiembre de día treçientos maravedís y de noche seiszientos maravedís, y de allí en adelante por el otro tienpo del año, de día tres reales y de noche seis reales, en llegando a revaño pague por cada caveça de día dos maravedís y quatro de noche, e que por los puercos qu'entraren en el prado de Val Toledo, tiniendo el conçexo vedado e mandado guardar, pague de pena de cada puerco dos maravedís de día y quatro de noche, y estando vedado el prado de la dehesa nueba tenga de pena los ganados mayores, que son mulas y roçines y yeguas y vacas y bueyes, doze maravedís de día y veinte y quatro de noche; y sea y se parta la dicha pena la mytad para el conçexo y la mitad para la guarda o persona que lo denunciare, y la misma pena tenga en toda la dehesa nueba, y la guarda que no lo denunciare pague la pena al conçexo con el quatro tanto y lo lleve el conçexo sin que la guarda lleve nada, y que la justiçia lo execute ynrrimisible.

CAPITULO LX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS QU'ENTRAN EN EL PRADO DE LA BECA Y GANSOS.

Yten, hordenaron que en ningún tienpo entren en el dicho prado de la Vega ningunos ganados porcunos, so pena [fol. 18r.] que por cada cabeça pague quatro maravedís de día y ocho de noche, y si fuere puerca parida tenga de pena medio real y de cada ganso chico o grande dos maravedís, y que la vacada de conçexo en ningún tienpo pueda entrar en él sin lliçençia de el conçexo, so pena que pague el vaquero quatro maravedís de día y ocho de noche por cada res, y si su dueño metiere qualquier res çerril siendo de tres años para avaxo, tenga de pena doce maravedís de día y veinte y quatro de noche, e de cada revaño de cabras e ovexas estando vedado el prado, tenga de pena dozientos maravedís de día e quatroçientos de noche, e de cada caveça no llegando a revaño, quatro maravedís de día y ocho de noche, e no estando vedado el prado, tenga de pena cada ható de las dichas caveças e ovexas ziento y çinquenta maravedís de día y treçientos de noche, e de cada caveça no llegando a revaño, pague dos maravedís de día e quatro de noche, e las dichas penas sean y se repartan por mitad conçexo e denunciador.

CAPITULO LXI. DE LOS QUE CAZAREN EN LAS DEHESAS NUEBA E VIEXA Y CANPIOS FUERA DE LOS MESES BEDADOS.

Yten, hordenaron e dixeron que de tienpo ynmemorial a esta parte el conçeço e ayuntamiento de esta villa a tenido e tiene dada toda la caza que se crían en las dehesas viejas y nueva, e algunos se atreven a lo caçar con redes, perros e otros armandixos, y a sido tanta la desorden que en esto a avido que casi no a quedado caça; por tanto, hordenaron que ninguno sea osado a caçar en las dichas dehesas con perros ni vallestas ny con hurón, so pena de dozientos maravedís al que caçare con perro y al que cazare con vallesta çien maravedís, y al que caçare con perros y hurón tenga de pena seiszientos maravedís ansí de día como de noche, y si caçare con el dicho hurón sólo tenga de pena treçientos maravedís, y esto s'entienda no siendo en los meses vedados ni en tienpo de cría, porque en aquel tienpo an de pagar las penas contenidas en la pragmática de Su Magestad, e la pena que se ponen a los que caçaren fuera de los meses vedados sea y se repartan por terçias partes, conçeço, juez y denunciador; e las mismas penas los vezinos caçando en lo canpio con el dicho perro e hurón e si los foras-[fol. 18v.]-teros fueren assidos caçando en los términos e montes desta villa fueren de los meses vedados, ansí perdiçes, liebres, conexos [u] otra qualquier caça, yncurra e tenga de pena lo que pone a los vezinos que caçaren en las dehesas nueva e vieja desta villa e demás de la dicha pena tengan los perros e vallestas y redes y galgos e podencos de muestra y otras paranças perdidos, y sea y se reparta por terçias partes, como dicho es.

CAPITULO LXII. EN QUE TIENPO PUEDEN DORMIR LOS GANADOS EN LA FRONTERA DESTA VILLA.

Yten, hordenaron que desd'el prado de Val Toledano guardando el dicho prado, como ba el barranco arriva por Fuente la Corça hasta dar al camyno de Fuensalida, todo el dicho çerro de una parte y otra haçia esta dicha villa, puedan dormir y andar y pastar con ganados ansí cabras como obexas sin pena alguna desd'el día de San Miguel hasta fin de março siguiente, y pasado el dicho tienpo yncurra en la pena que se pone a los ganados qu'entraren en el prado de la Vega en el tienpo qu'está vedado, si no fuere quando binieren a desquilar o dezmar el día de San Pedro.

CAPITULO LXIII. DE LA PENA DE LOS GANADOS MAYORES E MENORES QU'ENTRAREN EN LOS PRADOS DE VALTOLEDANO E VAL DE FUENTES Y EL YUNCAR.

Yten, ordenaron que en los prados de Valtoledano, Yuncar e Val de Fuentes estando vedados no puedan entrar ni entren los ganados mayores,

si entraren tenga de pena diez maravedís de día y veinte de noche, y anssi mismo los çerriles e vestias menores tengan çinco maravedís de día y diez de noche, y cada puerco dos maravedís de día y quatro de noche, y por cada hato de ovexas y cabras llegando a sesenta caveças, çien maravedís de día y doçientos de noche, y no llegando a revaño tenga cada caveça dos maravedís de día y tres maravedís de noche, y sea y se reparta por mytad conçexo e denunçiator.

[fol. 19r.] CAPITULO LXIII. DE LA PENA QUE TIENEN DE REBELDIAS LOS GANADOS MAYORES E MENORES EN LOS DICHS PRADOS.

Yten, hordenaron que siendo asidos qualesquier ganados mayores e menores, ovexas e cabras y puercos hasta tres veçes en los prados, pague desde la terçera vez arriba dos reales de reveldía y si fuere de noche zien maravedís, y estas reveldías las hagan cobrar y cobren los reidores, y las vestias mayores tengan de día un real y de noche dos, y las menores la mytad.

CAPITULO LXV. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE CORTAN SAUÇES Y ESPINOS Y MINBRES EN LA DEHESA NUEBA E VIEXA.

Otrosí, conbiene y es mui neçesario que las dehesas boyales desta villa, que diçen nueba e vieja, no se talen ni corten, pues es en tanto vneffçio para el ganado de los vasteçedores como para el de los vezinos en tienpo de fortuna que se guarden dellas, acordaron e hordenaron qu'el que cortare sauçe y espinos en las dichas dehesas yncurra e tenga de pena por cada pie de sauçe o minbreras seisçientos maravedís, e por la rama zien maravedís, y si fueren espinos e sauçes, tenga de pena por cada carga que cortare doçientos maravedís, y por cada haz dos reales, aplicado como se contiene en el capítulo de la pena de los que cortan enzinas.

CAPITULO LXVI. DE COMO SE A DE ECHAR LA ÇERCANIA A LOS GANADOS DE LOS VASTEÇEDORES Y OTROS QU'ESTUVIEREN EN LAS DEHESAS NUEBA Y VIEJA.

Otrosí, hordenaron que en quanto a las çercanías estando algunos ganados de los particulares e del vasteçedor en las dehesas viejas e nueba, no se le pueda echar çercanía a estos tales ganados en los daños que hiçieren en panes e semillas si no fueren los daños qu'estuvieren linderos de las dichas dehesas i no se provare salir pastar fuera dellas, [fol. 19v.] y esto s'entienda al ganado del vasteçedor, porque provándosele salir fuera de las dichas dehesas a otras partes se les pueda echar y al ganado de lavor qu'estuvieren en las dichas dehesas y fuere por el camino e estuviere criando, tanpoco se les pueda echar ni en las eras.

CAPITULO LXVII. DE LOS QUE CORTAREN SAUÇES Y OTROS ARVOLES EN LOS SOTOS DE MONTRUEQUE HASTA EL TAPIADO.

Otrosí, hordenaron que ninguna persona sea osado a cortar ni corte sauçes ny sauz minbres, ny minbresninguno en los sotos que van desde Montrueque el arroyo arriva haçia la Peña Corredera hasta llegar por çima del Tapiado, sin lliçençia del conçeço desde primero de abril hasta que por el Ayuntamiento sea mandado, la qual lliçençia no se dé ni aya de dar hasta ser acavado de coxer el pan, so pena qu'el que lo cortare pague de pena por cada carretada seisçientos maravedís, aplicados según e como se contiene en el primero capítulo destas hordenanças que trata de los que cortan enzinas.

CAPITULO LXVIII. QUE LOS AMOS RETENGAN LAS SOLDADAS DE LOS MOÇOS QUE HIZIEREN DAÑO EN LOS MONTES.

Otrosí, dixeron que algunos tienen moços e criados que haçen muchos daños en los montes desta villa cortas e talas, e subçede algunas veçes que siendo asidos se van, e los amos pretenden no pagar lo talado e cortas, diçiendo que se las pidan a sus criados, lo qual no es justo se dé lugar; por tanto, hordenaron que si lo tal suçediere el amo del tal moço retenga la soldada y no la retiniendo, pague lo que ansí oviere cortado.

CAPITULO LXIX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE SACAN CORTEÇA.

[fol. 20r.] Yten, dixeron que a causa de averse dado lugar a que se aya sacado corteça en los términos e montes desta villa, algunas personas an traído por trato y granxería de sacar corteça, e para lo arrancar e sacar de quaxo arrancan çepas y raíces d'enzinas, y están claro que quitándoles las raíces, se secan y caen las dichas ençinas, de que se a destruido mucho monte, y tanto que a venido a baler y vale una carga de leña un real y real y medio, soliendo valer veinte maravedís y medio real, y algunas veçes no se halla a conprar; por tanto, acordaron que ningún vezino desta villa ni forastero sea osado a sacar la dicha corteça en los dichos montes e términos desta dicha villa, y el que lo sacare yncurra e tenga de pena por cada vez myll maravedís y la corteça perdida y las herramientas con que lo sacare, y la misma pena tenga el que lo conprare si no se descargare e provare vastantemente quién se lo vendió; la qual dicha pena se reparta según y como se declara en el capítulo primero destas hordenanças.

CAPITULO LXX. DE LOS DENTALES O CAMAS U OTRO XENERO DE MADERA Y LAS PENAS QUE POR ELLO SE LES PONE.

Yten, que qualquiera persona ansí vezino como forastero que sacare fuera desta dicha villa dentales o camas o sobrecamas o peinaço o gargantas o rayos sin lliçençia de la justiçia e reximiento yncurra en pena por cada cama o dental o sobrecama o peinazo seisientos maravedís, y de cada estevón e rayo, doçientos maravedís, y esta misma pena tenga el forastero que en esta villa o en sus términos fuere asido con qualquiera de las dichas maderas, pero qu'el vezino que fuere asido con gargantas y dentales y rupexos an de pagar la dicha pena y la madera perdida, porque vezino que tiene madera de lo que en esta villa no se gasta lo a de pagar como el forastero.

CAPITULO LXXI. DE LA ORDEN QUE SE A DE TENER PARA CORTAR MADERA PARA LOS ARADOS.

[fol. 20v.] Yten, hordenaron que [a] ningún vezino den lliçençia para cortar madera para sus ganados, como se suele dar, sin que primero jure que no cortará si no fuere el día que le diere la tal lliçençia, y que no cortará más de lo que se le diere, y volverá la çédula aquella noche del día que la llevare sy las guardas no se la tomaren, porqu'entonces aviéndola dado a las guardas no sea obligado a traerla sino la guarda, porque se vea si eçedió de lo que le fue dado, y el que lo contrario hiçiere pague lo que ansí cortare como si no llevara lliçençia.

CAPITULO LXXII. DE LAS ENZINAS QUE SE DEXCAXCAREN O ARRANCAREN EN TIERRAS ARAMIAS Y COMO SE A DE PROÇEDER QUANDO SE ALLAREN HECHOS ALGUNOS EN LAS ENÇINAS EN TIERRA ARAMIA.

Otrosí, dixeron que muchos vezinos y forasteros tienen tierras en los términos de esta villa, en las quales tienen muchas ençinas, e siendo de tanto provecho, dan yndustria y orden de las quitar e talar por las quitar de sus tierras, lo qual an hecho y haçen secretamente, y a oras que las guardas no los pueden asir ny ver, y a sido tanta la desorden que en esto se a tenido que de pocos años a esta parte an faltado, e por vista de oxos se a visto que faltan más de doçientas myll enzinas, dexcascarándolas e quitando las ramas e hincándolas clavos como se an hallado en ellas algunas veçes, todo a fin e efecto de que las dichas ençinas se sequen, porque secándose cada vezino las puede cortar sin pena, y es cosa clara que ninguno lo hará si no es el dueño de la tal tierra o su mandado, por desocupar su tierra, pues a otra persona en lo contenido en este capítulo no le ba ynterés; por tanto, para proveer e procurar que daquí adelante

no se haga lo susodicho por ser cosa tan dañosa, lo uno en disipar los montes, lo otro quitar los frutos que son de tanta utilidad e provecho para la cría de los ganados, hordenaron que de aquí adelante quando lo tal se hallare hecho no siendo asido en el daño la persona que lo huviere hecho, jurando dos testigos que sean de crédito nonbrados por la justicia, aviéndose visto el tal daño que creen e tienen por cierto que el tal daño no le pudo haçer sino el dueño de la dicha tierra o su mandado, sea condenado en las penas en que incurren los que cortan [fol. 21r.] enzinas, como se declara en el primero capítulo destas hordenanças, aplicados según e como en él se contiene, con que la averiguación que así se hiziere sea çitada la parte para que si quisiere dar ynformación de lo contrario, lo haga.

CAPITULO LXXIII. DEL QUE NO DEXARE MAS DE UNA RAMA EN LA ENZINA LA PAGUE COMO SI LA CORTARA DEL TODO.

Otrosí, dixerón que algunos vezinos y forasteros se atreven a cortar y desmochar las ençinas y por escusarse de pagar la pena del que corta la ençina, la dexan en el tronco con la primera rama que tiene; por tanto, que el que lo tal hiçiere pague la dicha ençina como si la cortara por el pie, y por entenderse que no a de pagar la pena, la dicha enzina no por entero, a de dexar en la dicha ençina la guía prinçipal y otra mexor de las que tuviere, y la dicha pena sea y se reparta como se contiene en el primero capítulo destas hordenanças, qu'es concexo, juez y denunciador.

CAPITULO LXXIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE BAREAN BELLOTA PARA COXER A MANO O A GANADOS ANTES DE SER DADA.

Otrosí, dixerón que el fruto de la vellota de los montes desta dicha villa es de grande utilidad e provecho ansí para el concexo como para los vezinos della, quando se da y pno se atreven a coxerlo ny llevarlo al ganado sin estar de saçón, como hast'aquí se a hecho, que a duras penas está enpeça[n]do a quaxar quando la andan bareando; por tanto, dixerón que ordenavan y ordenaron que qualquiera vezino desta villa o fuera della que fuere assido bareando en los montes della o sus hixos o criados, ansí a ganaderos obexunos e cabrunos o porcunos, o otra qualquier xénero de ganado, yncurra en pena por cada vez quatroçientos maravedís, y si la persona que lo bareare fuere muchacho de doçe años avaxo tenga de pena por cada vez treçientos maravedís, estando bareando a los dichos ganados, e las mismas penas tengan los que de las dichas eredades estuvieren subidos en las dichas enzinas bareando con algún [fol. 21v.] palo, y el que arroxare a la dicha ençina garrote para derrivar la dicha vellota a ganado, tenga por cada vez treçientos maravedís, y a los que tiraren pedradas para que caigan vellotas, tenga de pena por cada vez tres reales, e que

si alguno coxiere para su comerlas, que pudiere tener en las manos con que no las tenga en otra parte, que lo pueda haçer sin pena alguna, y el que coxiera fuera de lo susodicho y lo vareare para lo traer a su casa tenga de pena por cada vez treçientos maravedís, y la misma pena tenga cada persona que coxiere con el que vareare y el que estuviere suvido en la enzina o quexigo, e desde el suelo hordenando e mercando bellota a ganado, tenga de pena treçientos maravedís, las quales dichas penas se repartan por terçias partes, no estando bendida la dicha vellota.

CAPITULO LXXV. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE BAREAN BELLOTA EN LA FRONTERA DEL ENZINAR ANTES DE SER DADO.

Yten, hordenaron que en la frontera d'ençinas desta villa desd'el texar del camino de Escalona hasta la cruz de camino de Fuensalida, ninguno varee bellota sin que sea dado por el conçeço, so la pena que se contiene en el capítulo antes deste y si algún muchacho vareare, como no sea ganado, siendo de diez años avaxo, tenga çien maravedís de pena, repartidos por terçias partes.

CAPITULO LXXVI. DE LA ORDEN QUE SE A DE TENER EN BAREAR LA BELLOTA QUANDO SE DIERE.

Yten, dixeron que quando sucede darse la vellota para que todo el común se aproveche della, algunos vezinos se atreven a varear diez u doçe y más ençina, y quando llega otro vezino no le dexa que varee él en aquella que tiene encomencado [sic] a varear, y sobrello an sucedido muchos ruidos e riñas e [fol. 22r.] quistiones, e por lo escusar e que sin pasión se coxa la dicha vellota, así lo de las senbradas como de los del canpío, ordenaron qu'el primero día que la vellota se diere a los vezinos puedan coxer la vellota de las dichas senbradas con tanto que el señor dellas estando en algún pedaço de sus senbradas, él u la xente de su cassa se la dexe para que la coxa e goçe, e no estando allí, llegando qualquier vezino antes qu'el señor del dicho pan, el vezino particular pueda coxer libremente las enzinas que pudiere, e porque a acaesçido que yendo a varear la dicha vellota, la persona que lo varea no se contenta con varear dos ençinas sino que da de palos en otra y en otras muchas ençinas por ocupar todo aquel pedaço e coxérselo él todo, e desta causa viniendo otros a varear se atreven biendo las muchas que el otro tiene vareadas e començadas a varear, los otros las quieren acavar de varear e coxer la dicha vellota, sobre que a sucedido muchas veçes riñas y escándalos y alvorotos, e por escusar lo susodicho, hordenaron que qualquier vezino que fuere con su familia a coxer la dicha vellota pueda varear e varee dos ençinas, una qu'estén coxiendo y otra vareando, e no pueda varear ny varee otra alguna hasta que aquélla aya acavado de coxer, porque los de-

más que binieren al vareo puedan aprovecharse e se aprovechen de las demás ençinas que allí ubiere y de la vellota dellas, y el que lo contrario hiçiere yncurra en pena de çien maravedís, aplicados por terçias partes, juez y denunciador y conçeço, y el vezino que fuere a coxer la dicha vellota fuera del primero día, que se entiende el primero día que lo dan, y el tal vezino que entrare a coxer la dicha vellota en las senbradas, como no sean suyas, tenga de pena cada persona que anduviere en las dichas senbradas coxiendo la dicha vellota un real, aplicado como está dicho, y que quando se vendiere no se pueda coxer en cada senbrado más de un día y aquello pueda coxer libremente y el que lo contrario hiçiere pague dos reales cada una de las personas qu'entraren a lo coxer, y esta pena se[a] para el dueño de la senbrada.

CAPITULO LXXVII. QUE CADA UN AÑO SE VISITEN LOS MONTES Y CON QUE ORDEN SE A DE HACER LA DICHA BISITA.

[fol. 22v.] Yten, dixeron que por escusar muchos daños y fuego que se haçen en los montes desta villa en tienpo que roçan y queman la roça y se suelen quemar muchas ençinas, e para lo evitar se acordó qu'en cada año la justiçia e rexidores e los demás que por ellos fueren nonbrados juntamente con su escrivano de Ayuntamiento y hechos dos cuadri-llas vayan a ver e visitar los montes llevando consigo dos guardas para que les muestren los daños que ovieren hecho, e para ello les tomen juramento que no encubrirán ningún daño sino que se los mostrarán, e den buelta al término e si hallaren algunos daños hechos se lleve la pena conforme a estas hordenanças y a la sentençia advitraria, y los daños qu'este día se hallaren los aya y lleve el conçeço, pues le pagan sus salarios a las personas que van a la dicha visita.

CAPITULO LXXVIII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS QUE LLEBAN PIEDRA QUE OTROS VEZINOS TUBIEREN SACADO.

Yten, dixeron que algunos vezinos de esta villa sacan piedra devaxo de tierra para sus menesteres e no llegan, e aviendo gastado sus dineros bienen otros vezinos e se lo llevan sin su lliçençia, e porque es justo que cada uno goçe de su travaxo, se ordenó que ninguna persona sea osado de traer la piedra que otro tuviere sacado dentro de tres meses, como lo sacare, so pena que cada carretada tenga de pena dos reales e la piedra que oviere traído sea para el que lo sacó y se lo den libremente, y los dos reales ni más ni menos y el término que se les da para traer la dicha piedra a sus casas s'entienda sacándolo el tal vezino de sus propias tierras, y sacándolo en tierra de otro vezino sea obligado de traerlo dentro de ocho días, e si lo truxere en serones tenga de pena por cada carga un real y la piedra para el dueño.

[fol. 23r.] CAPITULO LXXIX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS FORASTEROS QUE SACAN PAXA ARRASTRADA.

Yten, hordenaron que ningún forastero saque paxa arrastrada del término desta villa y si lo sacare yncurra en pena por cada carga doçientos maravedís y por cada carretada quatroçientos marvedís y la paxa y sogas perdidas, y se reparta por terçias partes, como dicho es.

CAPITULO LXXX. DE LA PENA QUE TIENEN LOS FORASTEROS QUE SACAN PIEDRA.

Yten, que qualquier forastero que sacare piedra de los términos desta villa yncurra en pena por cada carretada doçientos maravedís y por cada carga çien maravedís y las herramientas y sogas perdidas, repartidas como dicho es.

CAPITULO LXXXI. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS OBEXUNOS E CABRUNOS DE FORASTEROS.

Yten, que qualquier hato de ganado obexuno e cabruno que fuere tomado en los términos e montes desta dicha villa de forasteros, siendo de sesenta cavezas arriva, que s'entiende ser hato, tenga e se lleve de pena çiento e çinquenta maravedís de día y treçientos maravedís de noche, y si fuere de sensenta caveças avaxo, tenga e se lleve por cada caveza dos maravedís de día e quatro de noche, eçepto si en algunos pueblos de la comarca alteraren o llevaren mayores penas a los vezinos desta villa asiendo sus ganados en sus términos, que en tal caso la pena qu' en los tales pueblos llevaren los vezinos desta dicha villa se les lleve a ellos de sus ganados [fol. 23v.] que en el término desta villa fueren asidos, y la dicha pena sea y se reparta por terçias partes.

CAPITULO LXXXII. DE LA PENA QUE TIENEN LOS GANADOS MAYORES QUE FUEREN ASIDOS DE FORASTEROS PASTANDO EN LOS TERMINOS.

Yten, por cada yegua o mula, vestia mayor o cavallo o buey o vaca que fuere tomada pastando de los dichos forasteros en los términos desta dicha villa, tenga de pena veinte e çinco maravedís de día e çinquenta de noche, e de las vestias asnales medio real de día y uno de noche, y la dicha pena sea y se reparta, según dicho es, por terçias partes.

CAPITULO LXXXIII. DE LA PENA DEL GANADO PORCUNO DE FORASTEROS.

Yten, que cada cavezas [sic] de ganados que fueren tomados de los dichos forasteros desta dicha villa yncurran en pena de quatro maravedís

de día y ocho de noche, y si fuere en tiempo de vellota, tenga la pena doblada, e paguen los daños a sus dueños, así los ganados ovexunos y cabrunos como ganados mayores, qu'estos tales, como está dicho, an de pagar la pena ba aplicada y el daño a la parte.

CAPITULO LXXXIII. COMO SE A DE PROÇEDER POR VIA DE PESQUISA EN LOS DAÑOS.

Yten, hordenaron que quando pareçiere algún daño hecho se pueda proçeder por vía de pesquisa e ynformación para que se haga justiçia, con que la pesquisa no sea xeneral sino particularmente contra quien se presume [fol. 24r.] que lo hiço y en la casa de sospecha se puede haçer ay la tal.

CAPITULO LXXXV. DE LA PENA DE LAS RAMAS D'ENZINA QUE SE HALLAREN RAMONEANDO Y COMO SE A DE PROÇEDER EN SEMEXANTE CASSO.

Yten, hordenaron que cada y quando que las guardas o otras personas hallaren ramoneando algún ganado en algunas ramas o enzinas y no las oviere ni visto ny oydo cortar, jurando las tales personas que se cortó para el dicho ganado, que nsí las está ramoneando, lo pague como si lo biera cortar, y no de otra manera, por escusar los pleitos que hasta agora a avido, de que a aconteçido averlas cortado uno y ramoneádo las y las an hecho pagar a otros por venir por allí su ganado y parárselas a ramonear y no poder dar cuenta quién las cortó.

CAPITULO LXXXVI. DE LA ORDEN QUE SE A DE TENER EN LAS ENZINAS O RAMAS CORTADAS O RAMONEADAS.

Yten, hordenaron que si las tales ramas o ençinas que ansí se ovieren cortado y estuvieren ramoneadas o oreadas, que se entienda ser cortadas para ganados o por alguna manera, y alguna persona se atreviere a lo traer e cargar en sus vestias o carro estando ramoneado o oreado, que se entienda que no es cortado para leña para lo traer la tal persona, y las guardas o personas que ansí le denunziare no juren averlo él cortado, e por su juramento él sea condenado, lo pueda traer libremente sin pena alguna, aunque le topen en el camino, si no estuviere cortado de aquel día, y aunque lo tenga en su casa lo pueda haçer sin que dé cuenta quién lo cortó.

[fol. 24v.] CAPITULO LXXXVII. SOBRE EL NONBRAR PERSONAS DEÇIOCHOS.

Yten, dixeron que por quanto en esta villa ai costunbre usada y guardada de nonbrar electores para los ofiçios de cada un año, ansí como al-

caldes hordinarios e regidores o alguaçiles e alcaldes de la Hermandad e quadrilleros y otros officiales del conçeço e para coxer herreros e médicos e boticario e venta de viñas e otras cosas tocantes a todo el común desta dicha villa, se a usado haçer conçeço xeneral e de causa de se juntar en cantidad de vezinos y diverssos en condiçiones y opiniones, algunas veçes [ha] avido y ay algunas diferençias, para las escusar e para más acertado ordenaron que de oi más en adelante no se haga ni aya conçeço xeneral, sino que para lo susodicho e todo lo demás tocante e conçeñiente a la buena gobernaçión desta villa se nonbren en cada un año número de deçiocho personas, vezinos desta dicha villa, que sean los seis del estado de labradores y señores de heredades y otros seis de ganaderos y officiales y los otros seis del estado de travaxadores, y estas diezyocho personas con la justiçia e rexidores e procurador xeneral e sustituto e con las quatro personas que se nonbraran al prinçipio del año para entrar en los ayuntamientos secretos, hagan el dicho conçeço xeneral, a lo qu' éstos hizieren e votaren e acordaren tocante al vien público e gobernaçión desta villa sea válido e se cunple y execute como si por todos los vezinos desta villa e la mayor parte d'él estando en el dicho conçeço xeneral lo hiçieran e botaran unánimes y conformes. Y en quanto a las personas que an de haçer y entrar en los ayuntamientos e conçeços secretos se guarde la costunbre que en esto se a tenido, qu'es la síguiente: que quando se hallan de haçer los tales ayuntamientos y conçeços se tanga una canpana, en el qual entren como dicho es la justiçia e rexidores e quatro diputados que se nonbren el día de año nuevo por la tarde después de dados los officios a los alcaldes y rexidores, y así mesmo entren los alguaçiles y el dicho procurador xeneral o su sustituto, aunqu'el procurador ni su sustituto no tienen voto, más de quando bieren conbiene hagan sus requerimientos y protestaçiones e las demás cosas que yrán [fol. 25r.] declaradas en el capítulo que tratan del nonbrar procurador xeneral.

CAPITULO LXXXVIII. DE LA ORDEN QUE SE AN DE NONBRAR LOS DICHOS DEÇIOCHOS Y DE QUE CALIDAD.

Yten, hordenaron que para nonbrar las dichas diezyocho personas que an d'entrar y haçer conçeço xeneral por la horden e forma que se declara en el capítulo antes de éste, se junten [a] ayuntamiento de secreto las personas que le an de haçer y entrar en él declaradas en el capítulo antes d' éste, y anssý juntos en el segundo día de Pasqua de la Natividad de Nuestro Señor XesuChristo, y allí nonbren seis personas de cada estado de los tres declarados en el capítulo antes d' éste, dos que sean seis por todos procurando sienpre, sean quales conviene, y así nonbrados los hagan llamar al dicho ayuntamiento secreto e dellos resçivan juramento en forma, para que juntamente con ellos nonbraran las diezyocho personas que an de haçer conçeço todas las veces que fuere neçesario, y non-

bradas estas diezyocho personas, así mesmo se enviarán a llamar y dellos se recibirá juramento en tal caso necesario para el uso y exerciçio de los dichos offiçios.

CAPITULO LXXXIX. SOBRE EL NONBRAR LOS QUATRO ELECTORES.

Yten, el terçero día u otro de Pasqua de Navidad de Nuestro Señor XesuChristo por la mañana los rexidores e procurador xeneral harán tañier a conçexo xeneral por dos canpanas, en el qual an de entrar las personas que haçen ayuntamiento secreto y las deçiocho personas que haçen conçexo xeneral, y así todos juntos o los que a el dicho conçexo vinieren nonbren los quatro electores qu'es costumbre nonbrar, para qu'éstos se xunten con los alcaldes e rexidores este día por la tarde en las casas de ayuntamiento, y así juntos nonbren quatro personas para alcalde, [fol. 25v.] o quatro personas para regidores y otros quatro para alguaçiles desta dicha villa, que sean áviles y suficietes para los dichos offiçios, sin que puedan nonbrar ninguno de los mismos eletores, y esta [n]ominaçión se haga en presençia del procurador xeneral, la qual dicha [n]ominaçión y eleçión se haga con todo secreto e tomando juramento a los dichos alcaldes e rexidores e procurador y electores que tal nonbramiento harán bien e fielmente como conbiene el pro y vien dsta villa e vezinos della e guardarán el secreto del tal nonbramiento para que las personas así nonbradas para los alcaldes e rexidores y alguaçiles, el señor desta villa u quien su poder oviere, guardando la costumbre e posesiones en que sienpre an estado, pueda elixir dellas las que fuere servido, conbiene a saver, dos dellas para alcaldes y otras dos para rexidores y otros do para alguaziles, con tanto qu'el señor o quien su poder oviere no pueda elixir ni nonbrar otras personas algunas fuera de las que el nonbramiento de el dicho conçexo fueren nonbrados, sino que de aquellos mismos que fueren nonbrados escoxan y elixan dos personas por alcaldes y otras dos par rexidores y otras dos para alguaçiles, e no en otra manera, según la dicha costumbre, y esta nominaçión e nonbramiento signado e firmado del escrivano de ayuntamiento çerrada y sellada y con petiçión se ynvé al señor desta villa o a quien su poder oviere con una persona de toda confiança, resçiviendo d'él juramento en forma devida de Derecho, que guardará secreto e que no resçivirá ny llevará cartas ni otros recaudos algunos direte ni yndirete de persona alguna de qualquier estado e condiçión que sean, si no fuere el pliego que en el dicho ayuntamiento se le diere y entregare.

CAPITULO XC. DE LA HORDEN QUE SE A DE TENER EN EL ABRIR LA ELEZION DE LOS OFIÇIALES Y NONBRAR OTROS.

Yten, que traída la confirmación de los dichos ofiços se meterá en el archivo desta villa hasta qu'el día de año nuebo por la mañana se tornará a llamar a conçeço avierto, en el qual entrarán la justiçia e rexidores e las demás [fol. 26r.] personas que an d'entrar en el conçeço xeneral, y allí se abrirá la [n]ominaçión y confirmación de los dichos offiçiales para el año siguiente, y se ynviará a llamar a las personas que binieren confirmados para los dichos offiços de alcaldes e rexidores y alguaçiles, y se les dará la posesión dellos, resçiviendo la solenidad del juramento en tal caso neçesario para que usarán y exercerán los dichos offiços bien y fielmente, y allí nonbrarán procurador xeneral y se le dará poder para el uso y exerçio del dicho offiço, resçiviendo d'él ansí mismo juramento en tal caso neçesario; y si algunos de los dichos offiçiales no quisieren açeptar el dicho offiço, le conpelan a que lo açepte por todo rigor; y antes que salgan del dicho conçeço xeneral nonbren otras quatro personas que se junten este mismo día con los alcaldes e rexidores e procurador e nonbren dos alcaldes de la Sancta Hermandad y dos quadrilleros y un mayordomo del conçeço e quatro diputados qu'entren en el ayuntamiento secreto, éstos demás de las diezyocho personas nonbrados que an de haçer conçeço xeneral, y dos contadores que sepan leer y escribir y contar, para que juntamente con los dichos offiçiales e mayordomo del año pasado, y los dichos contadores no sean ni se puedan nonbrar de los offiçiales ni diputados del año pasado, pues se les a de tomar en cuenta a ellos, y de todos se resçivirá juramento según qu'en tal caso se requiera para el uso y exerçio de los [offiços] para que cada uno fuere nonbrado.

CAPITULO XCI. DE LO QUE A DE HACER EL PROCURADOR XENERAL.

Yten, el dicho procurador xeneral, aviendo açeptado el dicho offiço y hecho el juramento neçesario, a de tener toda la dilixençia e cuidado e obligaçión de haçer saver a el dicho conçeço e ayuntamiento e offiçiales de lo que biere que conbiene al vien público desta dicha villa, e siga los pleitos e negoçios que por el dicho conçeço y ayuntamiento le fueren encargados, e hagan sus dilixençias, protestos e riquirimientos contra los offiçiales e diputados quando hiçieren cosa ynvedida [fol. 26v.] en daño e perjuicio del dicho conçeço e ayuntamiento e bienes e rentas d'él, e quando el procurador viere que conbiene aver ayuntamiento e conçeço xeneral lo haga saver a los rexidores para que ellos hagan tañer, como es costunbre.

CAPITULO XCII. DE LA ORDEN QUE SE A DE TENER EN EL BOTAR EN AYUNTAMIENTO.

Yten, que si estando en conçeço xeneral o en ayuntamiento secreto y entre los offiçiales que los an de haçer no estuvieren conformes ni se conçertaren en lo que se ubiere de haçer e proveer, valga lo que acordaren y ordenaren los más votos, y si estuvieren yguales se llamen tres personas o çinco vezinos desta villa que sean amigos de la república y d'éstos se tome su boto dándoles a entender el caso de la diferençia sin declararles los botos que son a la una parte ni a la otra, para que sobrello en cargándoles sus conziençias den sus boctos e pareceres ante el escrivano del dicho conçeço secretamente, sin qu'el uno sepa del voto del otro hasta tanto qu'el escrivano de ayuntamiento los publique par que se haga y execute lo que la mayor parte oviere botado así como si todo el dicho ayuntamiento e conçeço unánimes y conformes lo votasen y como si todo el pueblo en conçeço xeneral lo oviese hecho y acordado, porque como está dicho de oy más en adelante no a de aver conçeço xeneral por escusar los daños e ynconvinientes e riñas e quistiones que de averlos avido hast'aquí an suçedido.

CAPITULO XCIII. SOBRE QUE NINGUN OFIÇIAL NO FALTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Yten, hordenaron que qualquier diputado e alguaçil o procurador que faltare de los dichos [fol. 27r.] conçeços e ayuntamientos en que son obligados a estar, faltaren algunas veçes y no dieren causa legítima a su ausençia yncurra en pena de un real por cada vez que faltare y se gaste y distribuya al parecer de los alcaldes, rexidores e procuradores, e no pagándole llanamente le saquen prendas y se las vendan al primero pregón sin haçer proçesso.

CAPITULO XCI. SOBRE EL NONBRAR ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO.

Yten, hordenaron que el escrivano de ayuntamiento, cuyo offiçio es propio desta villa e conçeço della, le nonbren en ayuntamiento en cada un año, de secreto los alcaldes e rexidores e quatro diputados e procurador xeneral y alguaçiles y no otra persona alguna, por ser cosa propia del dicho conçeço, y el que nonbraren sea ávil y sufiçiente e de confiança, e conçertándole por lo menos que pudieren, al qual puedan nonbrar de nuebo e reylixirle por los años e tiempo que quisieren, atento que no tiene boto.

CAPITULO XCV. PARA QUE LOS ELECTORES SEAN NATURALES DESTA VILLA Y LOS CONTADORES Y DE OTRAS COSAS QUE AN DE TENER.

Yten, que los dichos electores que ansí se an de nonbrar para con los alcaldes e rexidores nonbrar offiçiales de alcaldes e rexidores y alguaçiles para el año siguiente y los otros quatro electores que an de nonbrar para qu'el día de año nuebo por la tarde se junten a nonbrar con la justiçia e rexidores nuebos a haçer nonbramiento de los offiçiales declarados en el quarto capítulo destas hordenanças, sean naturales desta villa e no se nonbren ny puedan nonbrar criados de el señor que tengan offiçios suyos por [fol. 27v.] eletores ny contadores, y las dos personas que ansí fueren nonbrados por contadores para juntamente con los offiçiales nuebos tomar las cuentas a los offiçiales e mayordomo pasados, y que si al tienpo de nonbrar los dichos dos contadores estuvieren presentes algunas personas que ayan sido offiçiales el año pasado nonbrados por eletores, no tengan boto en quanto a nonbrar los dichos contadores anteriores mientras el dicho nonbramiento se ayan de salir e salgan fuera, estando presentes al nonbramiento de los demás offiçiales que se declararán en el dicho capítulo quarto, pues a ellos como offiçiales que an sido el año antes se les a de tomar cuenta.

CAPITULO XCVI. SOBRE LA ORDEN QUE SE A DE TENER EN TOMAR LAS CUENTAS DE CONÇEXO.

Yten, que los dichos dos contadores que ansí fueren nonbrados se junten con los alcaldes hordinarios e rexidores e procurador xeneral nuebos e tomen las cuentas a los alcaldes e rexidores e procurador xeneral e mayordomo viejo, señalando día para ello luego al principio del año para que aya raçón e buena cuenta de lo que fuere vien gastado, se pague e reçiva, y si no fuere vien gastado, se pague e reçiva, y si no fuere vien gastado, se ponga por adición en la marxen para que el dicho ayuntamiento se vea si se deve pasar o no, y si deviere pasar, se pida contra los alcaldes e rexidores que lo libraron lo que al dicho conçexo e a sus propios bieren como biene sin que a el mayordomo le pare perjuizio alguno, pues le dio e pagó por libramiento de los dichos alcaldes e rexidores.

CAPITULO XCVII. DONDE SE AN DE HAÇER LOS AYUNTAMIENTOS Y QUE SE GUARDE SECRETO.

[fol. 28r.] Otrosí, hordenaron que los conçexos e ayuntamientos se hagan en las casas de conçexo en el ýnterin que se labran las casas e ayuntamiento en el conçexo haçe en la plaça pública desta villa, estando el portero a la puerta para que no entre persona alguna sin lliçençia de

el dicho conçeço e ayuntamiento; e porque [ha] acaesçido algunas cosas que se an tratado e tratan en los dichos ayuntamientos, de que se deve guardar e tener secreto se publica, de que an subçedido algunos escândalos y alborotos, demás de yr contra el juramento que los offiçiales haçen quando son admitidos a los offiços de guardar el secreto, e para evitar que çesen semexantes cassos e ninguno sea osado de se perjurar, se ordenó que si lo tal suçediere se proçeda por vía de pesquisa e ynformación que contra las tales personas que el tal secreto o secretos descubrieron, y si fuere diputado el que lo descubriere, sea suspendido de offiço por tiempo de dos meses e tenga de pena dos mill maravedís, e sea la mitad para obras públicas e la otra mytad para pobres; y si fuere alcalde, alguazil o rexidor, hecha contra él ynformación se l'espida acavados sus offiços, e lo mismo el procurador xeneral. E sea parte qualquier offiçal diputado para lo denunçiar y demás de yncurrir en pena de los dos myll maravedís proçeda contra ellos conforme a Derecho, leyes e pragmáticas destos reinos.

CAPITULO XCVIII. COMO SE AN DE PONER LAS MERCADURIAS DE LOS FORASTEROS Y VEZINOS Y QUIEN LAS A DE PONER.

Yten, hordenaron que los rexidores tengan cargo de haçer las posturas de los vastimentos que a esta villa se vinieren a vender e de las tiendas hordinarias que son a postura de rexidores, como se a hecho e haçe de tiempo ynmemorial a esta parte, [fol. 28v.] e de las tiendas de speçería e del vino que se vendiere por menudo e de las cosas que se salieren a vender a la plaza, e no se puedan vender sin postura de los dichos regidores, e no estando en la villa los dichos rexidores o qualquier dellos haga la dicha postura u nalcalde hordinario y el procurador, y a falta d'éstos, un diputado con el fiel; y el que vendiere syn la dicha postura yncurra en pena de çien maravedís por cada vez que lo contrario hiziere, mitad para el conçeço y la otra mitad para el que lo denunçiare, y sea executada e cobrada por los dichos regidores y alcaldes, como dicho es; y que los ortelanos no puedan vender en sus casas e güertas ni en otra parte alguna las verexenas y pepinos e cohombros e todas las demás cosas que se ovieren a pesar, sin postura de los dichos rexidores, so la dicha pena aplicada como dicho es; e que a los preçios y posturas que por los dichos rexidores estuvieren puestas sean obligados a lo vender en esta villa y en la plaça della, y si no quisieren ovedesçer la tal postura e vender como estuviere puesto por los tales rexidores, los apremien a que den la dicha hortaliça o frutas como les fuere puesto, esto atento que el conçeço les da el agua con que crían las dichas frutas e hortaliça, e demás desto yncurra en pena de doçientos maravedís, repartidos como dicho es, y entiéndese qu'estas penas se an de repartir en terçias partes, juez, denunçiadador e conçeço.

CAPITULO XCIX. DE LOS DERECHOS QUE TIENEN DE LAS POSTURAS LOS QUE LAS PUSIEREN.

Otrosí, hordenaron que los dichos rexidores y las demás personas qu'en su ausencia pueden haçer posturas, como se declara en el capítulo anterior de éste, lleven e tengan derechos por las posturas que hiçieren, lo siguiente: de qualquier fruta verde que se viniere a vender, lleve de derechos una libra y si fueren higos que se ven-[fol. 29r.]dieren por çelemines, o castaños, un quartillo de cada postura, y esto mismo s'entienda en los piñones, y si se vendieren por libras los higos, lleve una libra; y si fuere pescado de río fresco o sardinas, lleve media libra de cada postura que hiçieren; y de pescado de qualquier xénero que sea lleve media libra o su balor; y si fuere sal un quartillo; y de nueçes y abellanas y almendras y qualquiera fruta seca que se venda por çelemines, lleven un quartillo; y si fuere toçino o queso no lleve más de ocho maravedís por cada postura; y si se vendiere a vender [sic] vino, lleven ocho maravedís por cada postura; y si fueren otras cosas, como lino, çera y confitura, que se aya de vender cada libra de treinta maravedís arriba, no pueda llevar más de ocho marvedís de al postura, y esto se entiendan a los forasteros, que a los vezinos no se les a de llevar derechos algunos destas posturas.

CAPITULO C. PARA QUE LOS REXIDORES PUEDAN PRENDER YN FRAGANTE DELITO.

Otrossí, hordenaron que si acaesçiere aver o suçeder algunos ruidos en presençia de los regidores e la justiçia no se hallare presente, que los dichos rexidores puedan mandar prender e ynviar presos a los cuerpos de los culpados, y los que se hallaren presentes les den favor para ello, y presos la justiçia conozca de los tales negoçios, porque in continenti se lo an de remytir los dichos rexidores.

CAPITULO CI. PARA QUE NINGUNO ANDE ADQUIRIENDO BOTOS.

Yten, hordenaron que ninguno ynçite a otras personas ni ande buscando ni ganando botos por sí ni por ynterpósitas personas para que le nonbren [fol. 29v.] por offiçial de conçexo, y provándose con dos testigos, aunque tenga la posesión del offiçio, no valga e sea despojado d'él y esté presso seis días en la cárçel pública desta villa.

CAPITULO CII. PARA QUE AYA UN MAYORDOMO DE CONÇEXO.

Yten, hordenaron que aya un mayordomo de el conçexo como siempre le a avido, que tenga cuenta e cuidado de cobrar los bienes propios

e rentos del dicho conçeço qu'en su año cayeren, e los cobre con todo cuidado y dilixençia, y si pasado un mes de como obiere caído las pagas, no lo tuviere cobrado e hechas las dilixençias devidas, lo pague él por su persona e bienes con las costas e daños que a el dicho conçeço se le siguieren.

CAPITULO CIII. PARA QU'EL MAYORDOMO DE CONÇEXO NO GASTE LOS BIENES D'EL SIN LIBRAMIENTOS.

Yten, qu'el dicho mayordomo de conçeço daqui adelante no pague ni gaste cosa alguna sin libramiento del conçeço secreto e de los rexidores o alcaldes o un rexidor o alcalde, si no fuere de quatro reales avaxo, qu'éstos los pueda pagar sin mandado de los rexidores, y no açepte ni cunpla libramiento de otra persona alguna, porque sólo pertenesçe librar en los propios del dicho conçeço a los alcaldes hordinarios e rexidores, y al tiempo qu'el dicho mayordomo açeptare este offiçio se le lea este capítulo y el anteçedente y en el juramento el escrivano ponga por fe como se los leyó.

CAPITULO CIIII. PARA QU'EL ESCRIVANO DE AYUNTAMIENTO DE FE DE LOS LIBRAMIENTOS EN LAS QUENTAS.

[fol. 30r.] Yten, hordenaron que quando el dicho mayordomo se le tomare la cuenta de s umayordomía el escrivano de ayuntamiento ante quien las dichas cuentas se an tomado y tomando dé fe de cómo el dicho mayordomo mostró libramiento y carta de pago de lo que da por descargo, siendo en más cantidad de los dichos quatro reales, so pena de doçientos maravedís por cd vez que lo dexare de poner, aplicados para el conçeço desta villa.

CAPITULO CV. DEL SALARIO QUE SE A DE DAR A LOS OFICIALES I DEMAS OFIÇIALES QUE FUEREN A VISITA DE MONTES.

Yten, hordenaron que quando la justizia, rexidores e las demás personas nonbradas por el ayuntamiento secreto fueren a visitar los términos e moxones que parten e dividen términos con esta villa y las villas comarcanas y a la vissita de los montes, aya y lleve cada juez y rexidor y escrivano de ayuntamiento tres reales, e procurador dándolos de comer y si no los diere de comer, çinco reales, y si se acertaren a ver algunas diferençias, como suelen, sobre alguna lynde o moxón y nonbraren algunas personas que dello tengan notiçia, se les dé el salario que vieren que mereçe, y a los alguaçiles dándoles de comer, cada [uno] dos reales, y si no les dieren de comer lleven tres reales, y las guardas dándoles de comer un real a cada uno y si no les diere de comer, dos reales a cada uno.

CAPITULO CVI. DEL SALARIO QUE SE A DE DAR A LOS QUE TOMAREN LAS CUENTAS DE LA ZILLA.

Yten, hordenaron que quando los alcaldes e rexidores y las dos personas que se nonbraren por contadores para tomar la cuenta al receptor de la çilla [fol. 30v.] del pan del conçexo desta villa, se les dé a cada uno, dándoles de comer, dos reales, y si no se les diere de comer, se les dé cada quatro reales.

CAPITULO CVII. PARA QUE AYA UN FIEL Y LO QU'ES OBLIGADO A HAÇER.

Yten, hordenaron que aya en esta villa un fiel como sienpre ovo para tener y dar pesos y pesas y medidas que sean selladas con el sello desta villa, que tiene una torre, qu'esté fiel se nonbre en cada un año al principio del día que los oficiales nuevos hiciere en el primero ayuntamiento del secreto; y lleve los derechos siguientes: por el sellar y medir la medida y media fanega de medir pan, ocho maravedís; y por el çelemín o medio zelemín o quartillo, quatro maravedís; y de cada medida o pesa, dos maravedís. E que el conçexo tenga a su costa arrova de hierro e media arrova e arrelde e medio arrelde e libra e media libra e vara medidas de pen e vino neçesarias, e cántara de açeite e peso grande para que todos pesen sus mercadurias, qu'esté a cargo de el dicho fiel en parte pública. E que la media fanega e medio çelemín e quartillo que se truxo de Ávila para padrones, se meta en el archivo e ayuntamiento desta villa para que allí esté en guarda e fiel custodia, y no se midan con ellas si no fuere quando se uvieren de correxir algunas medidas e medio çelemín e quartillo, qu'entonces se saque, y correxido se torne a meter, y lo mismo las otras pesas e medidas que son padrones, y que no se puedan sacar del ayuntamiento, sino que dentro d'él se corrigan, porque de traerse de un cavo a otro se haçen pedaços e maltratan, so pena que los oficiales que a lo contrario dieren lugar yncurran en pena de cada quinientos maravedís, la mytad para el conçexo y la otra mytad para adovar o haçer de nuevo los dichos padrones.

[fol. 31r.] CAPITULO CVIII. PARA QUE EL FIEL NO TENGA PARTE EN NINGUNA MERCADURIA.

Yten, qu'el fiel que ansí nonbraren no tenga parte ni cargo alguno en los ofiçios públicos de tienda, taverna ni carniçería ni de otras cosas que se venden por pesso y medida, so la dicha pena contenida en el capítulo antes d' éste.

CAPITULO CIX. DE LO QUE ES OBLIGADO A HAÇER EL FIEL.

Yten, qu'el dicho fiel tenga cargo de visitar e correxir los pesos y pesas y medidas, espeçialmente las de la carniçerías e tiendas e tavernas, e si fueren faltas y no las tuvieren selladas, les pueda llevar la pena de la ley a los que las tuvieren, pero que si los pesos fueren menguados, que la carne o pescado o otro mantenimiento no pesare en la cantidad del preçio que por ello se pagó, de manera que la falta esté en el que lo vende, pesa o mide y no en las pesas ni medidas, qu'en tal caso por cada peso menguado destos pague el que así lo diere dos reales e la mercaduría perdida por la primera vez, e por la segunda doblado, e por la terçera vez seisçientos maravedís; e la misma pena tenga qualquier forastero que viniere a vender pescado u sardinas u otras cossas de comer, pero que si fueren los tales pesos que así hallaren faltos de algún vezino o vezinos que vendieren en sus casas cosas de mantenimientos o midieren vino, por la primera vez pague de pena doçe maravedís, e por la segunda veinte e quatro maravedís, e por la terçera vez, [fol. 31v.] doblado, y si de allí en adelante reyncidiere a dar pesos faltos, la justiçia le castiguen conforme a Derecho. E la misma pena tengan los vezinos, siéndoles hallados pesas e pessos faltos; las quales dichas penas sean y se repartan, la terçia parte para el conçeço, e terçia parte para el denunciador e terçia parte para el juez que lo sentençiare.

CAPITULO CX. PARA QUE EL FIEL ESTE A LA PUERTA DE LA CARNICERIA E TIENDA.

Yten, qu'el fiel tenga espeçial cuidado e sea obligado a estar a la puerta de la carniçería los días de carne y en la tienda los días de pescado, si no tuviere justos ynpedimentos, so pena de veinte e quatro maravedís por cada día que dexare d'estar, la mitad para el conçeço y la otra mitad para el denunciador.

CAPITULO CXI. DE LOS DERECHOS QUE A DE LLEVAR EL FIEL.

Yten, qu'el fiel lleve de peso e pesas que diere a los forasteros que vinieren a vender a esta villa, quatro maravedís, e de media fanega, seis maravedís, e de la vara de medir, quatro maravedís, e no lleve más derechos de las dichas pesas e medidas, so pena del quatro tanto de lo que llevare, para el conçeço e denunciador por mitad, atento a que al fiel se le da algún salario el conçeço.

CAPITULO CXII. DE LA PENA QUE TIENE EL FIEL SI NO DIERE BUENAS PESAS.

[fol. 32r.] Yten, hordenaron que dentro de un año de como el dicho fiel selló e corrixió las dichas pessas e medidas, [si] se hallaren faltas y no se averiguare aver hecho el dueño dellas algunas falsedad, sino que fue la culpa de el dicho fiel de no las correxir e sellar ciertas, pague el fiel la pena que suso está dicha, que se a de llevar a los vezinos de esta villa si en su poder las hallaren faltas, e lo mismo si las huviera dado qualquier vasteredor de carnicería e tienda taverna, pague la pena en que incurriere el tal vasteredor por esta hordenança; e para esto el dicho fiel dé a la entrada del año sus fianças a contento de los reidores, y qu'el dicho fiel sea persona suficiente para el dicho ofiçio, y se conçierte por el menos salario que pudiere en cada un año.

CAPITULO CXIII. PARA QUE NO SE DE PESOS NI PESAS SINO AL BASTEÇEDOR DE LA CARNICERIA.

Yten, dixeron qu'en tienpos pasados se a acostunbrado a dar pesos y pesas y medidas a los obligados de las tiendas carnicerías, y si algunas eran menester adereçarse o haçer de nuebo, las pagava el conçexo de sus propios e rentas, sin qu'esto redundase en provecho de el dicho conçexo y vezinos, antes le a venido y venía daño e perjuicio, porque con bienes qu'es de conçexo no se miran ni guardan como conbiene, ny por darles los dichos pesos y medidas se acreçienta más renta el conçexo, e para evitar las costas y gastos del dicho conçexo, hordenaron que daquí adelante el conçexo ni reidores no sea obligado de dar ni dé a los tales vasteredores pesos ni pesas ni otras medidas ni herramientas, eçpto al vasteredor de la carnicería, teniendo sobre sí esta villa las alcavalas, le dé el peso de la romana, y quintal y medio, quintal, y arrova y media arrova, y arrelde y medio y medio arrelde, y libra y media libra para el romanear de la dicha carne, y esto se le dé por ynventario [fol. 32v.] para que por ello buelva quando le cunpliere su obligación, por manera que el conçexo no a de estar obligado a dar otros pessos y medidas algunas a los dichos vasteredores, y con esta hordenança y declaración se pregone las dichas rentas quando se arrienden y si algunos pesos y pessas o medidas en el conçexo tienen dados a los dichos vasteredores, los tome el conçexo y vendan, y el preçio que por ellas dieren se entregue al mayordomo para que se le haga pago quando le tomen cuenta.

CAPITULO CXIII. PARA QUE NO SE DE A LOS HERREROS SOGAS, CUBOS NI OTRA COSA.

Yten, dixeron que en algunos años pasados se a dado a los herreros sogas y cubos y tinaxones para el servicio de las fraguas, que se an gas-

tado y gastan algunos propios de el conçeço, porque se quiebran muchos tinaxones e sogas, y no por esto descuentan cosa alguna della, porque se coxen al conçeço ny particulares; por tanto, acordaron que daqui adelante el dicho conçeço ni los offiçiales que d'él fueren no den a los dichos herreros cubos ni sogas ni tinaxones, ny los reparen los hornos de las dichas fraguas, antes las hagan a su costa los dichos herreros, sin que el conçeço sea obligado a les dar cosa alguna, y ansí se pregone de oy en adelante, a que si en algún tiempo los rexidores o alcaldes libraren alguna cosa para lo contenido en este capítulo de los propios de el conçeço no se les resciva ni pase en cuenta y lo paguen de sus bienes y haçienda.

CAPITULO CXV. DE LO QUE SE A DE ADVERTIR EN CONÇEJO EL DIA DE AÑO NUEBO SOBRE LOS PLEYTOS.

Otrosí, dixeron qu'en cada un año por el día de año nuevo, estando en conçeço avierto, se nonbra el procurador [fol. 33r.] xeneral desta villa y nonbrándole suçeden algunos pleitos o negoçios tocantes a esta villa, el tal procurador pretende yrlos a seguir, de qu'es causa y ocassión que se gasten muchos maravedís de los propios del conçeço, porque aviendo començado uno a seguir los tales pleitos, siendo negoçio de ynportançia y calidad, no se pueden difnir ni acavar en un año, espeçialmente se tratan en Consexo Real o en las Reales Chançillerías de Su Magestad, porque quando uno cunple su año de procurador en el otro qu'entra en su lugar, quando viene a tener entera notiçia de los pleitos se a pasado el más tiempo del año, demás de no estar vien ynformados de la justiçia de la villa para dar relaçión y memorial de los jueçes que an de ver el tal pleito, todo lo qual y otros muchos ynconvinientes que desto an suçedido y suçeden çesaría nonbrando esta villa una persona que siga los tales pleitos; por tanto, dixeron que hordenavan y hordenaron que daqui adelante las justiçias y reximiento de secreto, sin envargo del tal nonbramiento del tal procurador xeneral, puedan nonbrar e nonbren persona qual convenga que vaya a solicitar los tales pleitos e negoçios, como se haçe en todas las çiudades, villas e lugares de estos reinos. Esto s'entienda quando el procurador que ansí fuere nonbrado no está vien advertido de pleitos e justiçia de esta villa, por qu'entonces el ayuntamiento a de tener libertad para nonbrar persona que vaya a los dichos pleitos, y el procurador no se pueda agraviar dello, y qu'el solicitador de hordinario no a d'estar nonbrado si no es para negoçio particular, pues para semexantes cassos se requieren que sean personas que tengan espiriençia y práctica de negoçios, y haçiéndose anssí çesarán muchos gastos e ynconvinientes que de haçerse lo contrario an suçedido y suçeden; y este capítulo y hordeança se lea en cada un año en el conçeço xeneral el día de año nuevo, quando se dieren los offiçios antes qu'el tal procurador se nonbre.

CAPITULO CXVI. DEL SALARIO QUE SE A DE DAR A LOS OFFICIALES DE CONCEXO EZEPTO A LOS ALCALDES.

[fol. 33v.] Yten, que por el travaxo de rexidores, mayordomo de conçeço e procurador que se ocupan en la villa, por tanto acordaron que se les dé a cada uno de los dichos rexidores [y] procurador, mill maravedís a cada uno y tres mill maravedís al mayordomo, y dos ducados a cada uno de los alguaçiles, el qual se les pague de los propios de el conçeço, y el portero se coxa e conçierte por lo menos que pudiere, e que los alcaldes, e rexidores, diputados, procurador e mayordomo de conçeço y alguaçiles y escrivano en el tiempo que sirvieren los offiços no paguen gallinas.

CAPITULO CXVII. DE LOS ALGUACILES Y DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN LLEBAR EN LAS EXECUCIONES Y PRISIONES QUE HIZIEREN.

Yten, dixeron qu'esta villa están en costunbre, uso y posesión de tiempo ynmemorial a esta parte de nonbrar en cada un año dos vezinos desta villa que sirvan aquel año en el offiço de alguaziles, los quales procuran sienpre nonbrar que sean tales como conviene para los dichos offiços, y como todos sean labradores y que viven de sus labranças y travaxos, y el año que sirven de tales alguaçiles gastan mucho de sus haçiendas para se sustentar, porque los derechos son mui pocos, porque de qualquier execución, aunque sea de mucha cantidad, no se puede llevar ni se a llevado más de quatro maravedís cada una, o de cada prenda o depóssito otros quatro maravedís, e de cada posesión ocho maravedís, y si salen fuera desta villa a qualquier negoçio en su juridiçión, medio real, y pues los dichos alguaçiles travaxan todo un año y tienen a su cuenta y cargo las cárçeles y pressos, y dan cuenta de los mandamientos que le son entregados, atento a esto, es justo que sean favoreçidos con algunos derechos e salarios, más de los que hast'aquí an llevado para ayuda a sustentarse; y aviendo tratado e comunicado sobrello con la justiçia [fol. 34r.] y reximiento,(acordaron y ordenaron que de oy más en adelante los dichos alguaçiles que así se nonbran por esta villa en cada un año lleven los derechos siguientes:

Primeramente, lleven los dichos alguaziles de cada execución que hiciere en esta villa, un maravedí de cada real hasta llegar a myll maravedís, y de allí adelante hasta llegar a çinco myll maravedís no lleve más de el dicho real, y llegando a los dichos çinco myll maravedís, lleve dos reales, aunque la dicha execución de los dichos çinco myll maravedís arriva en qualquier cantidad no puedan llevar ni lleven los dichos alguaçiles más de los dichos dos reales.

Yten, que si los dichos alguaçiles salieren fuera de esta villa a haçer qualquiera execución pueda llevar un real por legua de el camino, esto

sin los derechos de la execuçión, y si fuere más o menos de legua el juez lo tase a respeto de el dicho real por legua, con que guarden las leyes que sobrello disponen.

Yten, de cada prenda que sacaren lleven un cuarto y de cada depósito seis maravedís.

Yten, de cada posesión que diere lleve ocho maravedís, y si fuere fuera desta villa lleve a real por legua, más o menos lo que fuere a dar la dicha posesión fuera de los dichos ocho maravedís, con que ayan de guardar las leyes.

Yten, del carçelaxe de una persona lleve ocho maravedís, no haçiendo noche, y si la hiçiere lleven diez y seis maravedís, y aunqu'esté mucho tienpo no pueda llevar más de los dichos diez y seis maravedís, de carçelaxe.

Yten, de yr a llamar a qualquiera persona siendo en esta villa lleve quatro maravedís y si fuere fuera lleve a real por legua, como arriva está declarado, con que ayan de guardar las leyes que sobrello disponen.

Yten, de cada prissión que hiçieren yendo sobre causa criminal lleven medio real de derechos fuera de su carçelaxe.

[fol. 34v.] Yten, que si los dichos alguaçiles que al presente son y los que fueren de aquí adelante [los] nonbrase esta villa conforme a la dicha costunbre, no puedan llevar ni lleven más derechos de los aquí declarados, so pena del quatro tanto, para el denunciador y juez y conçexo, siendo esto ansí averiguado qu'el tal alguaçil o alguaçiles que lo llevaren no puedan llevar ny lleven el dicho su año más derechos de las execuçiones de las que antiguamente se solían llevar, que son los declarados en el prinçipio deste capítulo, e para esto sea suficiẽte provança el dicho de dos testigos para ser condenado en el quatro tanto, y tres para ser privado de qu'en su año no lleve más de los derechos antiguos, aunque los tales testigos depongan deferentes hechos, con que ayan de guardar las leyes que sobrello disponen.

CAPITULO CXVIII. AÇERCA DE LOS VEZINOS QUE SE BIENEN A BIBIR A ESTA VILLA Y QUE NO SE LABE EN LAS FUENTES.

Yten, dixeron que muchas veçes se vienen a bivir a esta villa vezinos de otras partes y sin dar la veçindad que son obligados, se aprovechan de todo lo que goçan los vezinos, y aconteçe estar seis u ocho meses y se tornan a yr sin pechar ni contribuir en los pechos y derramas que echan y contribuyen los buenos onbres pecheros desta villa, y no es justo que los tales sean de peor ni mexor condiziõ que los vezinos; por tanto, hordenavan que quando alguno se viniere a esta villa sea obligado a pedir su beçindad el ayuntamiento, y sea admitido con que dé fianças d'entrar pechando y salir pechando, y que a de salir y vivir y residir en ella con su muger e hijos e casa poblada por tienpo de tres años y si antes se

fuere qu'el tal fiador se obligue a pagr los pechos y derramas que le cupieren a pagar en el tiempo de los dichos tres años, como si todo el dicho tiempo biviera en esta villa e goçara de lo que goçan los vezinos desta dicha villa.

Yten, dixeron que de causa de [fol. 35r.] lavarse en los pilares y fuentes desta villa paños y verdura y otras cosas, los dichos pilares e fuentes tienen mucha ynmundiçias y están de tal manera que a los gandos que beven en el ellos suçede venir a morir de veber la tal agua, y es justo que los tales pilares estén linpios e claros e no se lave en ellos ninguna cosa, so pena que qualquiera persona que fuere assida lavando paños y verduras tenga de pena un real, mytad para la persona que lo denunciare e la otra mytad para linpiar los dichos pilares.

Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón, e nos tubímoslo por vien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real e de otro término alguno, por el tiempo que nuestra merçed e boluntad fuere confirmamos y aprovamos las dichas hordenanças, que de suso ban yncorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cunplido y executado, e mandamos a el alcalde mayor e hordinarios de esa dicha villa que las guarden, cunplan y executen y hagan guardar e cunplir y executar y pregonar públicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados della por pregonero y ante escrivano público, por manera que venga a notiçia de todos y ninguno pueda pretender yñorançia, de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del Nuestro Consexo. *Dada en Madrid, a veinte días del mes de dizienbre de myll e quientos e noventa años.* Va enmendado, «el», «dueños», «za», «e», «c», «es», «o», «sina», «do», «osado», «go», «çerrada», «provando», «vase». Raído «pleitos que quando alguno sin perjuizio», bala; vas testado «le quer», «a», «no», «a», «ayno», vala. El Conde de Varaxas, el Licenciado Mardonas, el Licenciado Texada, el Doctor Amezquita, el Licenciado Don Luis de Mercado. Yo, Lucas de Camargo, escrivano de Cámara del Rey, nuestro señor, la fice escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consexo. Va en treinta y çinco hojas. Registrada. Gaspar Arnau, Chançiller. Gaspar Arnau.

El qual dicho traslado de las dichas hordenanças que de suso [fol. 35v.] se contiene ba bien y fielmente sacado, corregido e conçertado con el original, siendo presentes por testigos Alonso de Hortubia e Diego López, vezinos desta dicha villa, e para que dello conste, yo Diego Pérez de Ribadeneyra, escrivano público en la dicha villa, lo escriví e fize escrivir en ella, a treynta días del mes de henero del año de mill y quientos y noventa e tres años, e fize my signo en testimonio de verdad. Diego Pérez escrivano.

[fol. 36r.] Tabla y razón verdadera por donde se hallará todos los capítulos destas hordenanças por la qual se declara en suma a quantos capítulos y hojas está la hordenança que buscaren:

Capítulo primero. De la pena que tienen los ganados en los pnes, folio primero	1
Capítulo 2. De la pena que tienen los beçerros que guarda el ba- quero y bestias menores en los panes	1
Capítulo 3. De la pena que tienen los ganados obejunos y cabru- nos en los panes... ..	2
Capítulo 4. De la pena que tienen los ganados mayores e menores estando el pan en las eras... ..	2
Capítulo 5. Que no se hagan eras en el Prado de la Vega	2
Capítulo 6. De la pena que tienen los puercos en los panes y a quién se aplican... ..	2
Capítulo 7. Cómo se a de proçeder por bía de çercanía	3
Capítulo 8. De la pena que tienen los ganados mayores y menores e cabras e ovexas e puercos qu'entraren en los rastroxos	3
Capítulo 9. De los ganados qu'entraren en los navales e garvança- les y otras serondaxas	2
Capítulo 10. Que los vezinos que tuvieren rastroxos en las viñas entr'ellas lo puedan comer en çierto tiempo syn pena y que puedan bender los rastroxos... ..	4
Capítulo 11. De los ganados que no entraren en las viñas ni se armen onçixeras ny otros armandixos y que los gandos [fol. 36v.] no puedan pastar en las entreviñas y de las penas de otros gandos ...	4
Capítulo 12. Que los vezinos yendo a sus eredades puedan llevar bestias en que bayan sin pena y que se guarden los cotos	4
Capítulo 13. De la pena que tienen los que coxieren escobas o ar- maren onçixeras en las biñas y del que las travesare y coxiere fruto dellas	4
Capítulo 14. Que las guardas de las viñas y biñaderos no se ocu- pen más de en guardar y que no estén en el pueblo ni duerman en sus cassas... ..	5
Capítulo 15. Que si alguna guarda suçediere estar enfermo o tu- viere otro ynpedimento puedan nonbrar otro en su lugar... ..	5
Capítulo 16. De la pena de los ganados mayores e menores en las biñas	5
Capítulo 17. De la pena de los ganados, obexas y cabras y puercos y mastines en las viñas... ..	5
Capítulo 18. De la pena de los ganados qu'entraren a comer la dicha hoxa de las viñas antes de ser dado	5
Capítulo 19. De los puercos qu'entraren en las viñas y en qué tiempo se a de pedir y denunziar	6

Capítulo 20. De la pena que tienen los muchachos que truxeren cuchillos e garrotes e hizieren daños en las çepas de las viñas	6
Capítulo 21. De la pena de los pánpanos de las viñas y la pena que se remyte a los apreçadores... ..	6
Capítulo 22. Que los apreçadores de los daños que hizieren en las viñas teniendo fruto tasen el balor de los raçimos y cada uno de por sí	7
[fol. 37r.] Capítulo 23. De la pena que tienen los árboles despoxadados y olivas y lo que an de haçer los apreçadores en el apreçio ...	7
Capítulo 24. De la horden que se a de tener en la rebista de los daños que se pidieren	7
Capítulo 25. De cómo los ganados an de poder entrar en los abreverdaderos de Fuentesaugo y Santisteban y pena de rebeldía	7
Capítulo 26. Que no se armen tranpas y la pena de los que las arman... ..	7
Capítulo 27. De cómo se a de llevar pena de árboles y cómo an de estar puestos... ..	8
Capítulo 28. De cómo las guardas an de manifestar las penas de viñas y montes y la pena que se les pone	8
Capítulo 29. Que ninguno pueda bendimiar sin liçençia del conçeço	8
Capítulo 30. Que para la condenazió de los montes anden den dos en dos y para la dehesa baste una y para las heredades	9
Capítulo 31. De los que toman rodrigones de heredades axenas... ..	9
Capítulo 32. De la pena que tienen los que tienen casa poblada en los términos de esta villa	9
Capítulo 33. De que las çercas e fronteras estén çercadas y hasta dónde no se pueden llevar penas... ..	10
Capítulo 34. Que no se pueda enrriar lino ni minbres del camino de Santisteban par'avaxo	10
Capítulo 35. De la pena que tienen los que travesaren los panes... ..	10
[fol. 37v.] Capítulo 36. De la pena de los puercos barranos	10
Capítulo 37. De la pena que tienen los que ban a rebuscar sin ser dado el rebusco	11
Capítulo 38. De la pena que se pone a los que hiçieren muladares en las calles desta villa... ..	11
Capítulo 39. Que si no se pusiere una doçena de olivas no se pueda llebar pena	11
Capítulo 40. De la pena de los ganados qu'en tienpo de fruto andubieren devaxo de las olibas... ..	11
Capítulo 41. Que los muchachos de diez años avaxo no guarden ganados y las penas que por ello se les pone	12
Capítulo 42. Que los ganados cabrunos y obexunos no se puedan traer a esta villa si no fuere desquilando	12

Capítulo 43. De la pena que tienen los que cortaren enzinas y otros árboles en los montes desta villa	12
Capítulo 44. De la pena que tienen los que cortaren ramas d'enzinas y otros árboles	13
Capítulo 45. Que las ramas d'enzinas qu'estorvaren quando ban arando se puedan cortar y con qué orden	13
Capítulo 46. Que los que llebaren parte de las penas pague la parte de costas que les cupiere	13
Capítulo 47. Que si alguno quisiere pagar la pena que deviere se resciva syn que se haga proçesso... .. .	14
Capítulo 48. DDe la pena de los que roçan y cortan carrascos en las dehesas y no [fol. 38r.] aran y en qué tiempo se a de arar y vinar y que los erbaxeros pueden cortar	14
Capítulo 49. Los que cortaren en las dehesas carrascos y pies de açirates... .. .	14
Capítulo 50. Que no saquen çepas de quaxo y la pena del que lo sacare	14
Capítulo 51. De la pena que tienen los que cortaren en las dehesas xaras y romero y retama y tomillo	15
Capítulo 52. De la pena que tienen los que cortan retama en los baldíos desta villa sin liçençia del conçexo	15
Capítulo 53. De que sin liçençia del conçexo no se corte retama en los baldíos... .. .	15
Capítulo 54. De la pena que tienen los ganados qu'entran en las dehesas quando están por arrendar	15
Capítulo 55. Que no se pueda sacar çepa de quaxo	16
Capítulo 56. De la pena que tienen los que sacan a bender leña fuera	16
Capítulo 57. De los pies que an de dexar en lo que se ronpiere y la pena en que incurren el que no las dexare	16
Capítulo 58. De la pena de los que cortan en las dehesas nueva y vieja... .. .	17
Capítulo 59. De la pena que tienen los ganados mayores e menores en las dehesas nueva y bieja	17
Capítulo 60. De la pena que tienen los ganados qu'entran en el Prado de la Bega y gansos	17
[fol. 38v.] Capítulo 61. De los que sacaren en las dehesas nueva y vieja y canpíos fuera de los meses bedados	18
Capítulo 62. En qué tiempo pueden dormir los ganados en la frontera desta villa	18
Capítulo 63. De la pena de los ganados mayores e menores qu'entraren en los Prados de Baltoledano y Bal de Fuentes y el Yuncar... .. .	18
Capítulo 64. De la pena que tien[en] de rebeldías los ganados mayores e menores en los dichos prados	19

Capítulo 65. De la pena que tienen los que cortan sauces y espinos y minbres en la dehesa nueva e vieja	19
Capítulo 66. De cómo se a de echar la çercanía a los ganados de los basteçedores y otros qu'estuvieren en las dehesas nueva e vieja...	19
Capítulo 67. De los que cortan sauces y otros árboles en los sotos de Montrueque hasta el Tapiado	19
Capítulo 68. Que los amos retengan las soldadas de los moços que hiçieren daño en los montes	19
Capítulo 69. De la pena que tienen los que sacan corteza	19
Capítulo 70. De los dentales o camas y otro xénero de madera y la pena que por ello se les pone	20
Capítulo 71. De la orden que se a de tener para cortar madera para los arados	20
[fol. 39r.] Capítulo 72. De las enzinas que se descascaren o arrancaren en tierras aramías y como se a de proçeder quando se hallaren hechos algunos en las enzinas en tierra aramía... .. .	20
Capítulo 73. Del que no dexare más de una rama en la ençina la pague como si la cortara del todo	21
Capítulo 74. De la pena que tienen los que barean bellota para coxer a mano o a ganados antes de ser dada	21
Capítulo 75. De la pena que tienen los que barean bellota en la frontera del enzinar antes de ser dado	21
Capítulo 76. De la horden que se a de tener en el barear la bello-ta quando se diere	21
Capítulo 77. Qu'en cada un año se bisiten los montes y con qué orden se a de haçer la dicha visita	22
Capítulo 78. De la pena que tienen los que lleban piedra que otros vezinos tuvieren sacado	22
Capítulo 79. De la pena que tienen los forasteros que sacan paxa arrastrada	23
Capítulo 80. De la pena que tienen los forasteros que sacan piedra	23
Capítulo 81. De la pena que tienen los ganados obexunos y ca-brunos de forasteros... .. .	23
Capítulo 82. De la pena que tienen los ganados mayores que fue-ren asidos de forasteros en los términos	23
Capítulo 83. De la pena del ganado porcuno de forasteros	23
[fol. 39v.] Capítulo 84. Cómo se a de proçeder por vía de pesquisa en los daños	23
Capítulo 85. De la pena de las ramas d'ençina que se hallaren ramoneando y cómo se a de proçeder en semexante casso	24
Capítulo 86. De la orden que se a de tener en las ençinas o ramas cortadas o ramoneadas... .. .	24
Capítulo 87. Sobre el nonbrar personas deçiochos	24

Capítulo 88. De la orden que se an de nonbrar los dichos deçios- chos y de qué calidad	25
Capítulo 89. Sobre nonbrar quatro electores	25
Capítulo 90. De la orden que se a de tener en el abrir la elecçión de los officiales y nonbrar otros	25
Capítulo 91. De lo que a de haçer el procurador general	26
Capítulo 92. De la orden que se a de tener en el botar en el ayun- tamiento	26
Capítulo 93. Sobre que ningún ofiçial no falte a los ayuntamientos	26
Capítulo 94. Sobre nonbrar escrivano de ayuntamiento	27
Capítulo 95. Para que los eletores sean naturales desta villa y los contadores y de otras cosas que an de tener	27
Capítulo 96. Sobre la orden que se a de tener en tomar las cuen- tas del conçeço	27
Capítulo 97. Dónde se an de haçer los ayuntamientos y que se guarde secreto... .. .	27
[fol. 40r.] Capítulo 98. Cómo se an de poner las mercaderías de los forasteros y vezinos y quién las a de poner	28
Capítulo 99. De los derechos que tienen de las posturas los que las pusieren	28
Capítulo 100. Para que los regidores puedan prender yn fragante delito	29
Capítulo 101. Para que ninguno ande adquiriendo botos... .. .	29
Capítulo 102. Para que aya un mayordomo de conçeço	29
Capítulo 103. Para qu'el mayordomo de conçeço no gaste los bienes d'él sin libramientos	29
Capítulo 104. Que el escrivano de ayuntamiento dé fee de los li- bramientos en las cuentas	29
Capítulo 105. Del salario que se a de dar a los officiales que fue- ren a visitar los montes	30
Capítulo 106. Del salrio que se a de dar a los que tomaren las cuentas de la çilla	30
Capítulo 107. Para que aya un fiel y lo qu'es obligado a haçer ...	30
Capítulo 108. Para qu'el fiel no tenga parte en ninguna mercadería	31
Capítulo 109. De lo qu'es obligado a haçer el fiel	31
Capítulo 110. Para qu'el fiel esté a la puerta de la carniçería y tienda	31
[fol. 40v.] Capítulo 111. De los derechos que a de llebar el fiel ...	31
Capítulo 112. De la pena que tiene el fiel si no diere buenas pesas	31
Capítulo 113. Para que no se dé pesas ni pesos si no fuere al vasteçedor de la carniçería... .. .	32
Capítulo 114. Para que no se dé a los herreros cubos ni sogas ni otra cosa	32

Capítulo 115. De lo que se a de adbertir en conçexo el día de año nuebo sobre los pleitos	32
Capítulo 116. Del salario que se a de dar a los offiçiales de conçexo, eçepto a los alcaldes... ..	33
Capítulo 117. De los alguaçiles y de los derechos que pueden llevar en las execuçiones e prisiones que hiçieren... ..	33
Capítulo 118. Açerca de los vezinos que se binieren a bivir a esta villa y que no se lave en las fuentes	34

Estas ordenanças son de Niculás López, vezino desta villa y procurador della, trasladadas a su costa y no del conçexo. También Diego Pérez y Alonso de Ortubia en este año de 1593 aquí son en el presente año Luys López Ençinas y Françisco Plaça, alcaldes, y regidores Juan Escudero y Diego Gómez. El procurador Niculás López.

[fol. 41r.] Yo Diego López de Ribera, escryvano del ayuntamiento desta villa de la Torre d'Estevan Anbrán, examinador y aprobador por el Rey, nuestro señor, en su Real Consejo, hago fee y verdadero testimonio en cómo en la dicha villa de la Torre en catorze días del mes de mayo deste año de mill e seisçientos y siete, se juntaron en su concejo general, llamados por dos canpanas tañydas, según que lo an de uso y de costunbre, las quales canpanas yo el dicho escrivano doy fee que oy, y las personas que se juntaron en el dicho conçejo e ayuntamiento fueron el doctor Alonso Fernández de Aguilar, corregidor desta dicha villa y de la del Prado, e Andrés Reçio e Juan Baño, alcaldes hordinaryos, e Sebastián López e Diego Gil de Felipe Alonso, regidores, e Gregorio Carranque, e Joán Flores e Nycolás Garçía, diputados, e Pablo Cano e Andrés Gutiérrez e Francisco Gutiérrez de Rano, y Pero de Alcáçar e Francisco Garçía, e Joán Fernández e Francisco Plaça del Pino, e Alonso Sánchez y Francisco Peçes, alguaçil, e Francisco Díaz, su conpañero, e Juan Fernández de las Nabas, procurador general, e del dicho conçejo, todos vezinos desta dicha villa, los quales hiçieron el dicho conçejo general y entre otras cosas que en él se propusieron e acordaron e hordenaron çiertos capítulos de buen gobierno para el bien y pro común desta dicha villa e conserbaçión de las eredades della, que todo ello uno en pos de otro es del tenor siguiente:

Otrosí, se propuso que atento a que en esta dicha villa ai grandísima desorden en comerse las eredades e panes e olibas con los ganados y bestias por traerlo suelto e syn guarda o con poca guarda e mala, [fol. 41v.] cosa digna de remedyo e para ponerle el dicho conçejo general abiendo consideraçión quán ynportante es la conserbaçión de las eredades y el nuebo plantío de los olibares en esta dicha villa e sus térmynos por averse visto por esperiençia quán aptos e dispuestos son para ello y que de la dicha conserbaçión e nueva planta resulta a el bien público e particular grande utilidad y benefiçio, pues de los frutos de ello depende su prinçi-

pal trato e sustento de los vezinos desta dicha villa, y en ello consiste su principal trato e grangería e se puede esperar muy grande aumento e de lo contrario mucha disminución, e abiendo bisto el notable descuydo que hasta aora a abydo en permytir que los ganados mayores y menores destruyen las dichas eredades, pastándolas syn temor de las penas, por ser pequeñas las de las hordenanças antiguas, e moderadas y aún disimularlas muchas beçes los jueçes por diversos respectos, de manera que los erederos y demás vezinos desta dicha villa paresçe que se a desanymado e no tratan de plantar de nuebo, por entender que echan su trabajo e costa en balde, para remedyo de lo qual procurando alguna forma cómo esto se pueda reduçir a mejor estado que oy tiene, por vía de buen go- bierno hiçieron los capítulos e hordenanças siguientes:

1) Primeramente, hordenaron que desde ocho días andados del mes de março hasta [fol. 42r.] quinze días andados del mes de octubre de cada un año ningunos ganados mayores ny menores no entren en las viñas ny entreviñas ny eredades, so pena de que qualquiera hato de día mill maravedís y de noche dos mill maravedís, y los bueyes, bacas, mulas, beçerros, yeguas, roçines, potricos y jumentos tenga de pena de cada cabeça, si ubiere doze olibas u otros árboles o más de los dichos doze árboles en la eredad donde entrare, dos reales de día y cuatro reales de noche, e si no ubiere el dicho número de árboles, tenga un real de día y dos reales de noche; y la mesma pena tenga en el pan de qualquier género que sea, trigo, çebada, çenteno o avena o garbanços o garrobos o pitos o habas. Y si los ganados menores no llegaren a rebaño o fueren lechones, tenga de pena cada cabeça de día ocho maravedís y de noche medio real, e para prueba de la denunciaçión baste el juramento del dueño de la heredad o de otra persona, no abiendo mayor prueba de lo contrario; las quales penas se executen demás y sliende de los daños que los tales ganados hiçieren, los quales se an de pagar a los dueños de las tales eredades y semillas, conforme a las dichas hordenanças antiguas; y lo dispuesto en este capítulo se entienda con que los dichos ganados mayores e bestias puedan paçer syn pena entre las viñas, siendo bueyes o bacas o beçerros con guarda que asista y bele con ellos o siendo mulas u otras bestias de labor, carga o caballería, estando no sólo maneadas syno atadas a estaca [fol. 42v.] o mata, y no de otra manera, so las dichas penas, salbo si el mesmo señor de la heredad o con su horden y mandado otra persona tenga en ella de día alguna bestia, lo qual pueda hazer syn pena, pero si fuere de noche la tenga atada so las dichas penas, y con que abiendo entrada franca de quinze pasos arriba para las entrebyñas e abiertas, puedan los dichos ganados mayores e menores entrar pastando syn pena trayendo guarda suficiete y estando los mayores atados en la forma dicha.

2) Yten, hordenaron que si la hoja e yerba de las viñas se arrendare, sea e s'entienda solamente para desde el dicho día mediado el dicho mes

de octubre hasta los dichos ocho días del mes de março en el qual tiempo solamente puedan meter sus ganados los que así las arrendaren, pero con obligación de dar cuenta de las olibas e demás árboles, los quales puedan haçer contar los dueños con mandamiento de un juez, por dos personas cuya cuenta y declaración para entero perjuicio a el tal ganadero que con sus ganados pastare ese pago donde los tales árboles e olibas tubieren, el qual ganadero y sus pastores no puedan enboçar ny otra personas las dichas olibas, siendo de doze arriba en una heredad, so pena de un real por cada una de las que se hallaren enboçadas, la qual pena pague el dicho ganadero no dando quién las enboçó, pues se presume aberlas él o sus pastores enboçado para pastar la heredad donde están, y con los reboços se destruyen por no poder partiçipar de la virtud del sol y del ayre. [fol. 43r.] E si durante el dicho tiempo otros ganados entraren en las dichas viñas o entreviñas yncurran en las penas e por la forma del capítulo antes d' éste.

3) Yten, hordenaron que por quanto por las hordenanças antiguas, qu' esta dicha villa tiene, está dispuesto que los muchachos menores de diez años no puedan guardar ganado y la esperiençia a mostrado que por ser los mochachos de la dicha edad pequeños no se pueden valer con el ganado que traen a su cargo y haçen grandes daños; por tanto, de aquí adelante nyngún muchacho menor de catorze años cumplidos no pueda guardar ny guarde solo nyngún género de ganado, so pena de seisçientos maravedís, en los quales sea condenado el dueño del gando que se sirbiere del tal muchacho en el dicho ministryo, salbo trayendo con él otra guarda de hedad de los dichos catorze años arriba.

4) Yten, hordenaron para remedyo de la mala costunbre que ay en esta dicha villa de andar los lechones syn guarda por soltarlos los dueños muchas veçes maliçiosamente, y se ban a haçer daños a muchas partes, que en qualquiera parte que fueren hallados algún lechón sin la dicha guarda, tenga de pena un real de día y dos reales de noche por cada cabeça.

5) Yten, atento a la deshorden que ay en esta dicha villa e del gastar e arrincar los árboles verdes syn boluntad de sus dueños, trayéndolo en haçes para quemar, acordaron que de aquí adelante ninguna persona sea osado a haçer lo susodicho, so pena de que qualquiera que fuere bisto traer leña de árboles frutíferos verde o seco tenga de [fol. 43v.] pena dos reales fuera del daño de la parte, salbo si averiguare aberlo cortado en eredad propia, y si fuere carga ocho reales.

6) Yten, acordaron por el grande abuso que en esta dicha villa ay en hurtarse el fruto de las vyñas e arboledas, so color de rebuscar, que es en tanto exçeso que suelen venir de los lugares comarcanos con vestias y serones e con la dicha color de rebusco llévanse cargas enteras de uba; que de aquí adelante ninguna persona vezino o forastero sea osado a rebuscar en eredad agena, so pena de dosçientos maravedís no andando

con bestia, e si andubiere con ella seisçientos maravedís, fuera de los daños que se an de pagar a el dueño de la tal eredad, a el qual queda a salbo su derecho para poderlo pedir por la býa de querella, si quisiere.

7) Y para que todo lo contenido en estos dichos capítulos tenga cunplido efeto, e mediante su cunplimiento y obserbançia se consiga el fin del bien público y particular que se pretende, hordenaron que para prueba de la conprobaçión de los dichos capítulos y cada uno dellos baste el juramento de la guarda o de otra persona, aunque sea el dueño de la tal heredad, o pan o semilla, siendo de fee y crédito, e no abiendo mayor prueba de lo contrario.

8) Yten, hordenaron que las penas por estos dichos capítulos e hordenanças ynpuestas contra los quebrantadores dellas se apliquen en esta manera: las de quatro reales abajo a la persona que hiçiere las denunçaciones o asiera los tales ganados para que se las llebe [fol. 44r.] todas, y las de mayor cantidad sean por terçias partes, conçejo, juez y denunçador, como se dispone en las hordenanças antiguas, qu'esta dicha villa tiene confirmadas por Su Magestad, salbo si se proçediere por býa criminal, que en tal caso se a de aplicar a la cámara de Don Antonio, mi señor, y de esta dicha villa e lo que de derecho le pertenesçiere.

9) Yten, hordenaron que para sentençiar las dichas penas hasta en quantity [de] seisçientos maravedís, no se haga proçeso, syno que se proçeda brebe y sumariamente y se executen syn embargo de apelación con sólo poner la raçón ante un escrivano público, pagándole sus derechos, y si la parte condenada quisiere seguir su apelación, lo pueda haçer abiendo pagado ante todas cosas la condenaçión; pero de la dicha quantity arriba se le otorgue claramente la dicha apelación e no se pueda executar sin embargo, por las quales dichas condenaçiones los condenados sean presos hasta pagar, y los que no pudieren ser presos se les saquen prendas balyosas con el doblo y e rematen al terçero pregón, y que el juez que conosçiere de las dichas causas o qualquiera de ellos no pueda moderar ny modere las dichas penas sin boluntad e consentimiento de las partes a quien ban aplicadas, so pena de pagarlas de sus bienes.

E para mayor justifiçación acordaron que estas dichas hordenanças se pregonen pública-[fol. 44v.]-mente en la plaça pública desta dicha villa e se saque un tanto dellas y se lleven a Don Antonio, my señor, suplicando a su merçed se sirba de confirmarlas. Hecha la dicha confirmaçión, se obligaron y a todos los vezinos desta dicha villa estantes y abitantes aora y en todos tiempos, en ellas a los transgresores dellas a su cunplimiento, protestando como protestan que por lo en ellas dispuesto no sean bistos derogar las dichas hordenanças antiguas, sino antes ayudarlas y esforçar su obserbançia. Todo lo qual acordaron unánymes e conformes, y lo firmaron los que saven y los que no unos por otros. El doctor Aguilar, Andrés Reçio, Diego Gil, Françisco Gutiérrez, Pedro Loçano, Juan Fernández, Pedro de Alcáçar, Alonso Sánchez, Juan Fernández, ante mí

Diego López de Ribera, escryvano, después de lo qual, día de la Asçen- syón de Nuestro Señor Jesucristo, que fue en veynte y quatro días del mes de mayo deste dicho año, en presençia de los dichos corregidor e al- caldes hordinarios y de otras muchas personas, a el salir de la mysa ma- yor en la plaça pública desta dicha villa, yo el dicho escryvano hiçe pre- gonar a la letra las dichas hordenanças, y solamente Pedro Loçano dijo que él las contradecía, e pidiéndole el dicho corregidor diese la raçón de su contradición, no la dio y sólo respondió que se quitase la hordenança real que esta dicha villa tiene de la çercanía, y el dicho corregidor dijo que no [fol. 45r.] la podía quitar syno Su Magestad, que la puso, e que pues el dicho Pedro Loçano se halló en el ayuntamiento general quando se hiçieron estas dichas hordenanças e consyntió en ellas con todos los demás y no da raçón de su contradición, syn envargo della mandose pro- siga en el dicho pregón y que se enbiasen un tanto dellas signado a su merçed de Don Antonio, mi señor, conforme a es acuerdo del dicho ayun- tamiento general, e ansí yo el dicho escryvano le di en la forma que dicha es e lo signé en testimonyo de verdad, Diego López de Ribera, escryvano.

Visto por Don Antonio de Vargas Manrique, my señor y de las villas de la Torre d'Estevan Anbrán y el Prado, Alamýn y su tierra, regidor de la çiudad de Toledo, el traslado autoryzado de las nuebas hordenanças que a fecho el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa de la Torre, que son las retroescrytas en quatro hojas signadas de Diego López de Ri- bera, escryvano del ayuntamiento de la dicha villa, que por el dicho con- cejo le fueron remytidas, y que por ellas parece ser útiles para el buen gobierno y conservaçión de las eredades e plantas de los veçinos de la dicha villa, dijo que confirmaba e confirmó las dichas hordenanças e las aprobó en quanto a lugar de derecho [fol. 45v.] e mandó se le buelban a la parte del dicho conçejo para que las tenga en su archibo, y lo firmó de su nonbre en Toledo a dos de julio de mill e seisçientos e siete años. Don Antonio de Vargas Manrique. Por mandado de Don Antonio, mi señor, Juan Maldonado. Fecho todo lo qual, como dicho es, concuerda con el original e según que ante mí el dicho Diego López de Ribera, es- cryvano del ayuntamiento desta dicha villa, pasó en lo que de mí se hase mynçión y lo escryví según que ante mý pasó y lo firmé. Va testado «p», «capítulos», «enbiado», «o». Diego López de Ribera, escryvano.

Estas hordenanzas nuebas no se guardan ya, porque se contradijeron por los ganaderos, y se acudió a Su Magestad sobrello y se remytió al ayuntamiento y ansí se rebocaron el año de 614, siendo yo abogado de los dichos ganaderos.